

**CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**

**MINISTERIO PÚBLICO C/ CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS**

**FALSIFICACION O USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO y OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.**

**RUC N°: 1910052622-3**

**RIT N°: 1-2024**

---

Santiago, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización de la causa, intervinientes y tribunal.** Que los días once, doce, quince y diecisiete de julio del año en curso, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, en sala integrada por las magistradas Carolina Herrera Sabando, como juez presidente de sala, Pamela Quiroga Lorca, como juez integrante y Carolina Paz Escandón Cox, como juez redactor, se llevó a cabo la audiencia de juicio en causa RIT N°1-2024, seguida por el Ministerio Público, representado por la fiscal Ximena Chong Campusano y el fiscal Javier Sola Aylwin, en contra de **CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS**, cédula de Identidad N°13.262.793-2, nacido en Santiago el 6 de octubre de 1977, 46 años actuales, casado, funcionario activo de Carabineros, cabo 2°, domiciliado en **pasaje Elías Fernández Albano N°165 comuna de Santiago y con domicilio particular en Avenida Diputado Ángel Fantuzzi N° 352, comuna de Maipú**; representado por las abogadas defensoras privadas María José Esquivel Ramírez y Nelly Carrera Henríquez. Todos los litigantes letrados con forma especial de notificación registrada en la causa.

**SEGUNDO: Acusación.** Fue objeto del juicio la acusación formulada por el Ministerio Público en los siguientes términos:

**HECHOS:** “Mediante Parte Policial N° 9064 de la 3ª Comisaría de Santiago (Unidad de Carabineros ubicada en calle Elías Fernández Albano N° 165, comuna de Santiago), de fecha 22 de octubre de 2019, se dio cuenta al Ministerio Público de la detención de don CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6, por el presunto delito de ROBO EN LUGAR NO HABITADO.

De acuerdo a dicho documento, el que va BAJO RESPONSABILIDAD como APREHENSOR del IMPUTADO CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, funcionario de CARABINEROS DE CHILE:

1. El día 22 de octubre de 2019, mientras el imputado, Cabo 2° de Carabineros CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, y el Carabinero RODRIGO ANTONIO VILUGRÓN MOLINA, realizaban un patrullaje policial preventivo en el vehículo policial RP-5079, recibieron denuncias de que sujetos desconocidos ingresaron al interior del Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Compañía de Jesús N° 2305, comuna de Santiago, donde estarían robando.

2. Que, en razón de ello, se habrían trasladado al lugar y habrían verificado que sujetos habrían ingresado al local desoldando la reja perimetral, para luego fracturar el vidrio de la mampara de acceso y entrar al sector de sala de productos, desde donde sustrajeron diferentes especies.

3. Que posteriormente, al realizar un patrullaje policial por las calles cercanas, en Av. Ricardo Cumming con calle Santo Domingo, comuna de Santiago, habrían observado a una persona de sexo masculino, tez morena, contextura delgada, de unos 30 años de edad, pelo corto, que vestía una chaqueta color negro y que tenía una maleta con ruedas. Al encontrarse ésta semi abierta, los funcionarios se habrían percatado que contenía diferentes artículos de aseo en su interior, razón por la cual le realizaron un control de identidad.

4. Se agrega como RELATO del HECHO, que la persona habría dejado abandonada la maleta en la vía pública y huido por calle Santo Domingo al poniente, logrando darle alcance en la intersección con calle General Bulnes, lugar donde se le realizó un control de identidad y fue identificado como CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6.

5. Se puntualiza en el referido PARTE POLICIAL que al ser consultado por su huida, indicó que fue porque las especies que tenía habían sido robadas desde el interior del Supermercado Santa Isabel.

6. En razón de ello, y conforme el REFERIDO PARTE, lo habrían tomado detenido en el lugar, a las 07:40 horas, en SITUACIÓN de FLAGRANCIA, y fue trasladado junto con la maleta, hasta el Supermercado, donde tomaron contacto con el administrador del local comercial, identificado como LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRIQUEZ.

7. Se consigna, asimismo, que este habría indicado que fue notificado a las 07:30 horas de una activación de la alarma, por lo que verificó al llegar que sujetos desconocidos habían forzado la reja metálica perimetral del Supermercado, y luego fracturaron los vidrios de la puerta de la mampara para acceder al interior del local desde donde se sustrajeron diferentes especies entre ellas útiles de aseo.

8. Finalmente, el parte consigna que se le habrían exhibido las especies al denunciante, quien habría indicado que pertenecían al supermercado y las habría avaluado en \$601.317.- y los daños en \$800.000.-

Esta misma versión de los hechos y de las circunstancias de la detención, fueron reiteradas por el imputado CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS en la declaración prestada y firmada por instrucción del Fiscal de Turno y anexa al Parte Policial.

Asimismo, la detención fue informada por el usuario CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, a través de la BITÁCORA WEB en términos prácticamente idénticos a los utilizados en su declaración policial, al Fiscal de Turno, FELIPE OLIVARÍ VARGAS, bajo el Folio N° 10-4889, dando lugar a la causa RUC 1901141962-6.

Por último, dentro de los anexos al parte policial, se incluye un documento titulado “acta de declaración voluntaria de víctima”, de fecha 22 de octubre de 2019, suscrita por el imputado CLAUDIO DURÁN MEJÍAS en calidad de funcionario que toma la declaración, en la que se da cuenta de que el administrador del local comercial, LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRIQUEZ, habría declarado en los términos ya referidos en los puntos 6, 7 y 8 precedentes. La página del ACTA donde se contiene la DECLARACIÓN no cuenta con firma del testigo.

El control de detención del señor CARLOS RIVAS ANGULO, se verificó ante el Juez PATRICIO ÁLVAREZ MALDINI, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el día 22 de octubre de 2019, siendo formalizado por el delito de RECEPCIÓN DE ESPECIES.

Posteriormente, con fecha 04 de noviembre de 2019, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó la prisión preventiva de CARLOS RIVAS ANGULO.

Con todo, los HECHOS CONSIGNADOS (1) en el REFERIDO PARTE, (2) en la DECLARACIÓN del imputado DURÁN MEJÍAS, (3) en el sistema de bitácora de instrucción mediante el cual el imputado informó del procedimiento al Fiscal de Turno bajo Folio N° 10-4889 y (4) en el documento titulado “ACTA DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE VÍCTIMA” resultan ser falsos, tanto en relación con las circunstancias de la detención antes descritas, así como las personas de los aprehensores.

Así las cosas:

1. No se dejó plasmado en el Parte Policial que los funcionarios que concurrieron al lugar de los hechos, participando en el procedimiento que dio lugar a la detención fueron realmente el Cabo 1° MAURICIO NORIEGA VÁSQUEZ, el Cabo 1° BRYAN CASTILLO SEPÚLVEDA, el Cabo 2° EDUARDO SANTANDER ACEVEDO y el Suboficial MARCO SANDOVAL INOSTROZA, todos quienes cumplían funciones correspondientes al 2° patrullaje del día 21 de octubre de 2019.

2. Tampoco se consignó que el lugar al que el personal de Carabineros recién individualizado concurrió correspondió al hostel donde CARLOS RIVAS se hospedaba, ubicado en calle General Bulnes N° 531, comuna de Santiago, dado que se encontraba insultando y amenazando al dueño fuera de éste.

3. No se consignó que fue en ese contexto donde los funcionarios se percataron que entre las pertenencias de don CARLOS RIVAS ANGULO había un bolso negro cerrado con candado. Al solicitarse que lo abriera, pudieron observar que contenía múltiples productos de mercaderías con cintas del Supermercado Santa Isabel, de los cuales no supo explicar su procedencia. Por lo anterior, se dio a la fuga y fue perseguido y capturado por algunos de los cuatro FUNCIONARIOS de Carabineros ya individualizados, dentro de los cuales no se encontraban ni el imputado CLAUDIO DURÁN MEJÍAS ni el Carabinero RODRIGO VILUGRÓN MOLINA.

4. No se dejó plasmado que quienes trasladaron al detenido a la 3ª Comisaría de Santiago en el vehículo policial RP-5079 fueron los funcionarios NORIEGA VÁSQUEZ y CASTILLO SEPÚLVEDA.

5. No se consignó que luego el Cabo 1° MAURICIO NORIEGA VÁSQUEZ solicitó al imputado DURÁN MEJÍAS, quien se encontraba a cargo del primer turno de patrullaje en el vehículo policial RP-5079 del día 22 de octubre de 2019, que continuara con el procedimiento.

6. Finalmente, no se corresponde con la realidad la información que los funcionarios policiales indicaron que habría declarado el administrador del supermercado, toda vez que, en entrevista con funcionarios de la PDI, don LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRÍQUEZ señaló que aquel día (esto es, el 22 de OCTUBRE de 2019), él se presentó a las 07:00 horas en el Supermercado donde trabaja y no notó ninguna señal de saqueo al interior, por lo que TODO lo INDICADO SOBRE VÍAS de INGRESO resulta ser FALSO. Asimismo, MUÑOZ MANRÍQUEZ expresó que los días en que fue saqueado el Supermercado, fue entre el 18 y

20 de octubre de 2019 y que esos hechos habían sido denunciados a Carabineros en las fechas mencionadas.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos de FALSIFICACION O USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2, 3 y 4 del Código Penal, en concurso con el delito de OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumados, atribuyendo al acusado participación en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señalando como circunstancias modificatorias de responsabilidad la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, el Ministerio Público solicita por el delito de FALSIFICACIÓN O USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO en concurso con el delito de OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, en grado de desarrollo consumado, **la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 N°2, 3 y 4, con relación al artículo 269 bis, todos del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**En su intervención inicial**, la fiscal ratificó dicha acusación y expresó, en síntesis, que el acusado faltó a la verdad teniendo el deber de veracidad lo que se desprende de la Constitución Política de la República en su artículo 101, que consagra la idea de que la función de carabineros es dar eficacia al derecho, cuestión que es reiterada en el artículo primero de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, que define a la institución. El artículo 44 bis de la misma ley orgánica, por su parte, recoge el deber de probidad, señalando que el personal de carabineros debe dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el interés particular. Estas obligaciones que afectan a todos quienes somos funcionarios públicos, bajo determinadas circunstancias, se erigen en prohibiciones de carácter penal. Los delitos que nos ocupan precisamente suponen echar a andar el aparataje de persecución penal, mecanismo dicho sea de paso que por antonomasia otorga eficacia al derecho. Estas obligaciones penalmente reforzadas encuentran su justificación en el proceso adversarial que funciona, existe, se basa en que quienes tomamos parte, debemos perseguir la verdad y que esa verdad sea probada, sea escrutada. Esto explica por qué la Policía cuenta con un párrafo propio, el párrafo tercero en el título cuarto del libro primero del Código Procesal Penal, sobre sujetos procesales, poniendo acento en sus deberes y facultades autónomas, contenidas en artículo 79, 83 y 227 de dicho cuerpo legal. En este caso, se soslayaron estos deberes, el acusado decidió omitir estos deberes, violarlos, creando una realidad inexistente que no solo permitió que la víctima, Carlos Rivas Angulo, fuera detenido, fuera pasado a control de detención y se dictara una orden de ingreso en prisión preventiva a su respecto, sino que permitió incluso que por el lugar en que esto ocurrió, este mismo Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en el evento de que Rivas Angulo no hubiera fallecido, como azarosamente ocurrió en este caso, pudo incluso ser condenado. La conducta del acusado Durán Mejías es una conducta que, bajo ninguna perspectiva, puede ampararse ni en el desconocimiento de estos deberes, sean de carácter

constitucional, sean de carácter legal, o reglamentario. Y esto lo sostiene, porque el acusado, al día de hoy, lleva prácticamente 27 años en la Institución (1997). Al mes de octubre del año 2005, cuando el sistema procesal penal hacía estreno en la región metropolitana, Durán Mejías se desempeñaba en la 47° Comisaría de Carabineros de los Dominicos. Desde el año 2015, se desempeña en la Tercera Comisaría de Carabineros de Santiago, es decir, durante 18 años, sino 20, ha figurado como denunciante y testigo en un sinnúmero de procedimientos policiales y probablemente no es primera vez que se encuentra en este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pero claro, sentado en un lugar diferente. No son pocas las veces, entonces, que el acusado Durán Mejías ha sido instruido como testigo acerca de la relevancia y consecuencias de testimoniar falsamente. Probablemente no son pocas las veces que el propio Durán ha tenido que dar cuenta a las personas cuyas declaraciones consigna de esas mismas obligaciones. Solo en el sistema de asistencia a fiscales figuran más de 300 procedimientos a nombre de Durán Mejías como testigo o como denunciante. A sabiendas de que es el cabo Noriega Vásquez quien detiene a Carlos Rivas Angulo, Durán Mejías sostuvo que fue él quien practicó la detención. Sostuvo que lo hizo a una hora determinada, 7:35 AM del 22 de octubre del año 2019, hora en que se probará, ni siquiera había dado inicio a su turno. Sostuvo que practica la detención a pocas cuadras del supermercado Santa Isabel, cuestión que se probará es falso. Justifica el procedimiento señalando que diversos conductores le dieron cuenta del robo del supermercado Santa Isabel en calle Compañía, que el encargado del supermercado habría denunciado que a las 7:30 de la mañana del día 22 de octubre del 2019, recibió noticias de activación de una alarma, todas cuestiones que no son efectivas. A través de la prueba rendida, en consecuencia, será posible comprobar, que los hechos que Durán Mejía informó al Ministerio Público, a través del sistema Bitácora, no se conforman con la realidad. Y no solo vamos a tener ocasión de escuchar desde la voz de los testigos, qué es lo que ocurrió, sino que tendremos oportunidad de escuchar cómo verdaderamente se desarrollaron los acontecimientos en tiempo real, a través de comunicaciones de la Central de Comunicaciones CENCO, dependiente de la Jefatura de la Zona Metropolitana, comunicaciones del verdadero aprehensor y comunicaciones del propio acusado. Los hechos consignados en el parte de detenidos igualmente serán probados. El parte policial fue elaborado sobre la base de una minuta preparada por el acusado, Durán Mejías y no se conforman con la realidad. Probarán que la declaración atribuida al encargado de supermercado no se conforma con la realidad y la propia declaración del acusado no se conforma con la realidad. El acusado ha hecho uso legítimo de su derecho a guardar silencio durante la investigación. Sin embargo, algunos testigos, compañeros del acusado en la Tercera Comisaría de Carabineros de Santiago, deslizaron durante la investigación y de seguro lo dirán en este juicio, que Durán le facilitó su clave a Noriega Vásquez que sí tenía clave de bitácora web. La prueba, dará cuenta además, que en las horas que se produce ese ingreso, no era conocida por este último.

El tribunal va a poder calificar estos hechos como de máxima gravedad porque la labor fundamental de la Policía de Carabineros, según dispone la Constitución, en su artículo 101, es dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior. Llamado a ser auxiliar del Ministerio Público en la tarea de investigación de los delitos y cuyas diligencias tienen consecuencias jurisdiccionales, como la dictación de sentencias y otras resoluciones de suyo relevante, siendo esto uno de los sustentos del sistema judicial.

Es por ello por lo que, su credibilidad y rectitud, es fundamental a la hora de resolver en base a las investigaciones que ellos realizan y por ello los funcionarios que conforman la institución, deben ser personas especialmente rectas y probas porque son una parte fundamental de la paz social y auxiliares de la función del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia. Los actos de corrupción de un funcionario de la policía y carabineros debilitan las bases del sistema procesal, ya que si los tribunales de justicia resuelven con antecedentes erróneos o falsos, se resiente y se afecta el Estado de Derecho. ( reflexión contenida en causa RIT N°157-2017 de este tribunal, a propósito de un caso de un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.)

**TERCERO: Posición de la Defensa.** Aseguró que instaría por la absolución de su representado por falta de participación, planteando que los cargos se sustentan en el parte número 9064, donde aparece su defendido como aprehensor del ciudadano Carlos Andrés Rivas Angulo, detenido el día de los hechos, en flagrancia, por el supuesto delito de robo en lugar no habitado. Quedará demostrado que la Fiscalía no alcanzará el estándar de convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de Durán Mejías, quien solamente fue el continuador de un procedimiento policial que no podía dejarse sin culminar y que le deriva el cabo Noriega el día de los hechos. Don Claudio Durán es quien, por la obligación funcionaria del que le antecede, debe culminar un procedimiento policial iniciado en el turno saliente, a cargo del cabo Noriega, de acuerdo a las instrucciones y petición que éste le hace, de manera que su intención fue solo la de concluir este procedimiento policial e informar al fiscal de turno los hechos ocurridos. A través de la incorporación de la prueba y, sobre todo, con la declaración de los testigos que van a deponer en estrados, se conocerán las circunstancias por las cuales el cabo Durán aparece en el parte policial que sirve como fundamento de esta acusación, como aprehensor y encargado de las diligencias posteriores del día 22 de octubre del 2019. Ello, teniendo en consideración, un hecho fundamental y muy relevante y es que el parte denuncia no fue ni confeccionado ni firmado por su defendido. En definitiva, después de rendida la prueba, cree que este tribunal logrará adquirir la convicción que el único camino jurídico es la absolución de su representado, por cuanto no ha tenido participación en los delitos por los cuales se le acusó.

**CUARTO: Acusado.** Que tras ser debidamente informado de sus derechos en juicio, Durán Mejías se acogió a su derecho a guardar silencio.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** En su oportunidad los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Etapa probatoria.** En la etapa probatoria del juicio el Ministerio Público se valió de la declaración de los testigos **Daniela Figueroa Altamirano**, comisario de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones; **Rodrigo Andrés Encina Lara**, testigo civil, propietario del hostel “Orígenes hostel”, quien fue testigo de la detención del ciudadano Carlos Andrés Rivas Angulo; **Emiliano Apolinario Candia Henríquez**, cabo primero de carabineros quien a octubre de 2019 se desempeñaba en la 3° Comisaría como cabo de guardia en la unidad, **Mauricio Eduardo Noriega Vásquez**, funcionario de carabineros que en octubre de 2019 se

desempeñó en la 3° Comisaría de Santiago Centro y que actuó como funcionario aprehensor del ciudadano Carlos Rivas Angulo. **Rodrigo Vilugrón Molina**, carabinero activo de la 3ª comisaría de Santiago, compañero del acusado en patrullaje de primer turno del 22 de octubre de 2019. **Emilio Gutiérrez Monsalve**, Capitán de Carabineros del Departamento de asuntos internos dependiente de la Contraloría General de Carabineros, alto repartición que ejecuta el segundo control de línea en la Institución cuya sigla es DAICA. Conjuntamente con ello y en forma complementaria y armónica se incorporaron documentos, otros medios de prueba y evidencia material, a través de su lectura, reproducción y reconocimiento.

**SÉPTIMO: Hechos Acreditados.** Que mediante la valoración de todos los medios de prueba aportados, de manera particular y global, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal pudo dar por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos**:

Mediante Parte Policial N°9064 de la 3° Comisaría de Santiago de fecha 22 de octubre de 2019, se dio cuenta al Ministerio Público de la detención de CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6, por el presunto delito de ROBO EN LUGAR NO HABITADO. De acuerdo a dicho documento, BAJO RESPONSABILIDAD como APREHENSOR del IMPUTADO CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, funcionario de CARABINEROS DE CHILE se informó que el día 22 de octubre de 2019, mientras el Cabo 2° de Carabineros CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, y el Carabinero RODRIGO ANTONIO VILUGRÓN MOLINA, realizaban un patrullaje policial preventivo en el vehículo policial RP-5079, recibieron denuncias de que sujetos desconocidos ingresaron al interior del Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Compañía de Jesús N° 2305, comuna de Santiago, donde estarían robando. Una vez en el lugar, habrían verificado que el local mantenía desoldada la reja perimetral y fracturado el vidrio de la mampara de acceso por donde habrían entrado al sector de sala de productos, desde donde sustrajeron diferentes especies. Que tras un patrullaje policial, en Av. Ricardo Cumming con calle Santo Domingo, comuna de Santiago, habrían observado a una persona que mantenía una maleta con ruedas semi abierta que dejaba ver que contenía diferentes artículos de aseo en su interior, razón por la cual le realizaron un control de identidad, ante lo cual la persona habría dejado abandonada la maleta y huido por calle Santo Domingo, logrando darle alcance en la intersección de calle General Bulnes, lugar donde se le realizó un control de identidad y fue identificado como CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6. Al ser consultado por su huida, este indicó que fue porque las especies que tenía habían sido robadas desde el interior del Supermercado Santa Isabel. En razón de ello y conforme el REFERIDO PARTE, lo habrían tomado detenido en el lugar, a las 07:40 horas, en SITUACIÓN de FLAGRANCIA, y fue trasladado junto con la maleta, hasta el Supermercado, donde tomaron contacto con el administrador del local comercial, identificado como LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRIQUEZ. Se consigna, asimismo, que este habría indicado que fue notificado a las 07:30 horas de una activación de la alarma, por lo que verificó al llegar, que sujetos desconocidos habían forzado la reja metálica perimetral del Supermercado y luego fracturaron los vidrios de la puerta de la mampara para acceder al interior del local desde donde se sustrajeron diferentes especies entre ellas útiles de aseo. Finalmente, el parte consigna que se le habrían exhibido las especies al denunciante, quien habría indicado que pertenecían al supermercado y las habría avaluado en \$601.317.- y los daños en \$800.000.-

Esta misma versión de los hechos y de las circunstancias de la detención, fueron reiteradas por CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS en la declaración prestada y firmada por instrucción del Fiscal de Turno y anexa al Parte Policial.

Asimismo, la detención fue informada por CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, a través de la BITÁCORA WEB en términos prácticamente idénticos a los utilizados en su declaración policial, al Fiscal de Turno, FELIPE OLIVARÍ VARGAS, bajo el Folio N° 10-4889, dando lugar a la causa RUC 1901141962-6. Dentro de los anexos al parte policial, se incluye un documento titulado “acta de declaración voluntaria de víctima”, suscrita por el imputado CLAUDIO DURÁN MEJÍAS en calidad de funcionario que toma la declaración, en la que se da cuenta de que el administrador del local comercial, LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRIQUEZ, habría declarado en los términos ya referidos el mismo día de la detención. La página del ACTA donde se contiene la DECLARACIÓN no cuenta con firma del testigo.

El control de detención del señor CARLOS RIVAS ANGULO, se verificó ante el Juez PATRICIO ÁLVAREZ MALDINI, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el día 22 de octubre de 2019, siendo formalizado por el delito de RECEPCIÓN DE ESPECIES.

Posteriormente, con fecha 04 de noviembre de 2019, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó la prisión preventiva de CARLOS RIVAS ANGULO.

Con todo, los HECHOS CONSIGNADOS (1) en el REFERIDO PARTE, (2) en la DECLARACIÓN del imputado DURÁN MEJÍAS, (3) en el sistema de bitácora de instrucción mediante el cual el imputado informó del procedimiento al Fiscal de Turno bajo Folio N° 10-4889 y (4) en el documento titulado “ACTA DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE VÍCTIMA” resultan ser falsos, tanto en relación con las circunstancias de la detención antes descritas, así como las personas de los aprehensores.

Así las cosas:

1. No se dejó plasmado en el Parte Policial que los funcionarios que concurrieron al lugar de los hechos, participando en el procedimiento que dio lugar a la detención fueron realmente el Cabo 1° MAURICIO NORIEGA VÁSQUEZ, el Cabo 1° BRYAN CASTILLO SEPÚLVEDA, el Cabo 2° EDUARDO SANTANDER ACEVEDO y el Suboficial MARCO SANDOVAL INOSTROZA, todos quienes cumplían funciones correspondientes al 2° patrullaje del día 21 de octubre de 2019.

2. Tampoco se consignó que el lugar al que el personal de Carabineros recién individualizado concurrió correspondió al hostel donde CARLOS RIVAS se hospedaba, ubicado en calle General Bulnes N° 531, comuna de Santiago, dado que se encontraba insultando y amenazando al dueño fuera de éste.

3. No se consignó que fue en ese contexto donde los funcionarios se percataron que entre las pertenencias de don CARLOS RIVAS ANGULO había un bolso negro cerrado con candado. Al solicitarse que lo abriera, pudieron observar que contenía múltiples productos de mercaderías con cintas del Supermercado Santa Isabel, de los cuales no supo explicar su procedencia. Por lo anterior, se dio a la fuga y fue perseguido y capturado por algunos de los cuatro FUNCIONARIOS de Carabineros ya individualizados, dentro de los cuales no se encontraban ni el imputado CLAUDIO DURÁN MEJÍAS ni el Carabinero RODRIGO VILUGRÓN MOLINA.

4. No se dejó plasmado que quienes trasladaron al detenido a la 3ª Comisaría de Santiago en el vehículo policial RP-5079 fueron los funcionarios NORIEGA VÁSQUEZ y CASTILLO SEPÚLVEDA.



5. No se consignó que luego el Cabo 1° MAURICIO NORIEGA VÁSQUEZ solicitó al imputado DURÁN MEJÍAS, quien se encontraba a cargo del primer turno de patrullaje en el vehículo policial RP-5079 del día 22 de octubre de 2019, que continuara con el procedimiento.

6. Finalmente, no se corresponde con la realidad la información que los funcionarios policiales indicaron que habría declarado el administrador del supermercado, toda vez que, en entrevista con funcionarios de la PDI, don LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRÍQUEZ señaló que aquel día (esto es, el 22 de OCTUBRE de 2019), él se presentó a las 07:00 horas en el Supermercado donde trabaja y no notó ninguna señal de saqueo al interior, por lo que TODO lo INDICADO SOBRE VÍAS de INGRESO resulta ser FALSO. Asimismo, MUÑOZ MANRÍQUEZ expresó que los días en que fue saqueado el Supermercado, fue entre el 18 y 20 de octubre de 2019 y que esos hechos habían sido denunciados a Carabineros en las fechas mencionadas.”

**OCTAVO: Valoración de los medios de prueba producidos. I.- Hechos no controvertidos.** Respecto a que el acusado CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS era funcionario de CARABINEROS DE CHILE en el mes de octubre de 2019, no existió cuestionamiento alguno y se acreditó suficientemente mediante los **documentos 40, 42, 43 y 58 del Ministerio Público**, consistentes en oficio número 750 proveniente de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, zona metropolitana de carabineros que remite oficio 559 con certificado por la prefectura Santiago central, adjuntándose las hojas de vida del cabo segundo Claudio Bravo Mejías y el carabinero Rodrigo Vilugrón Molina. Se indica en el certificado que efectuadas las consultas en la fiscalía administrativa, ambos funcionarios son miembros activos y parte de la actual dotación de la Tercera Comisaría de Santiago, certificado que data del día 27 de mayo de 2021.

En el Boletín Oficial de Carabineros de Chile, del día 9 de mayo de 1998, aparece en la sección de nombramientos, que Durán Mejías fue nombrado en la 24° Comisaría de Melipilla. (documento 58, consistente en sumario, páginas 92704 y 90707 del Boletín oficial de Carabineros de Chile, N° 3099 de 9 de mayo de 1998.)

En tanto, en la hoja de vida de Claudio Antonio Durán Mejías (documento 43) se indica que **es un funcionario activo de carabineros**, que asumió el grado de carabinero como alumno el 16/05/1997 y como carabinero el 12/03/1998, siendo ascendido como cabo segundo el 16/12/2005 teniendo diversos destinos. A mayo de 2021 mantiene el grado de cabo segundo que obtuvo en el año 2005, desempeñándose en la 3° comisaría de Santiago, cuestión con la cual la defensa concuerda al referir en sus alegatos finales que su representado ha sido un funcionario público por 27 años.

II.- **Respecto al turno que desempeñó Durán Mejías el día 22 de octubre de 2019**, la defensa concordó en que comenzó a las 8:00 horas de ese día en la 3° comisaría de Santiago, momento en que fue requerido por el turno saliente, a cargo del cabo Noriega, para finalizar un procedimiento ya iniciado, que de terminarlo Noriega, le habría significado extender su jornada laboral por más de 12 horas continuas.

Al respecto, resultó relevante el **documento 15**, del Ministerio Público consistente en la hoja de ruta del RP-5079 debidamente suscrita como copia fiel a su original por el mayor de carabineros Gonzalo R. Urbina y reconocido por los testigos Figueroa, Noriega y Gutiérrez. Según explicó este último, es un instrumento utilizado por la Institución, normado desde que se creó el plan cuadrante en que se menciona todo lo que ocurrió en ese

plan cuadrante, es una especie de guía. Debe ser entregada en la oficina de operaciones, a mano alzada y la oficina entrega detalles estadísticos de controles, lugares de riesgo, datos para adoptar diligencias, por ejemplo, reparación de postes, etcétera. Se derivan a un archivo y posteriormente a su destrucción.

De él consta que el acusado asumió el primer patrullaje de fecha 22/10/2019 con el RP 5079 en la unidad siendo las 8:00 horas, que fue recepcionado el vehículo policial desde el turno saliente con detalles en la parabrisa quebrado. Que siendo las 8:15 horas se dirigen a Compañía con calle Cumming, por un procedimiento de robo en el supermercado Santa Isabel, pendiente declaración del encargado del local y entrega de productos sustraídos. Se registra el término de la diligencia a las 10 23 horas y enseguida se anota como diligencia a las 10:30 y que culmina a las 14:00 horas, en SAR de Renca, constatación de lesiones a detenido pendiente del segundo patrullaje, por robo en lugar no habitado de supermercado Santa Isabel, haciendo presente que al momento del ingreso al calabozo del vehículo el detenido golpea la puerta izquierda trasera, abollándola y empuja el vidrio trasero, quebrándolo.

Lo esencialmente controvertido entonces, fue si Duran Mejías se limitó a continuar un procedimiento ya iniciado, ajustándose al relato de las circunstancias de detención que le fueron transmitidas por el funcionario aprehensor original o bien falsificó éstos, incluyendo circunstancias que no ocurrieron, lo que se materializó en la confección del parte policial de detenidos, con el cual se inició un procedimiento penal por el Ministerio Público, que con su mérito, efectuó u omitió ciertas diligencias de investigación y solicitó medidas cautelares respecto al ciudadano cuya responsabilidad penal se intentaba esclarecer.

Para dilucidar lo anterior, la comisario **Daniela Figueroa Altamirano** de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, narró que se inició una investigación, a propósito de una denuncia por eventuales apremios ilegítimos cometidos por funcionarios de carabineros a un civil, en que se vio involucrado el vehículo policial RP5079. Según refirió, todos los turnos de patrullaje policial se dividen en 12 horas cada día, de 8:00 a 20:00 horas y de 20:00 horas a 8:00 am del día siguiente. En esos términos, el vehículo policial se mantiene activo durante las 24 horas, con un cambio de tripulación a cargo del patrullaje preventivo en esas horas, dividiéndose y distinguiéndose como primer turno (8-20:00 horas) y segundo turno (20: 00 a 8:00 horas). Enseguida comentó que recibió una orden de investigar por una querrela interpuesta por la Municipalidad de Renca por posibles apremios ilegítimos respecto a la cual la fiscalía Centro Norte, le solicitó diligencias. En particular, se solicitaba ubicar a dos funcionarios que trabajaban para la Municipalidad de Renca, en áreas de aseo y ornato que presenciaron una patrulla de carabineros en calle Santiago Acosta, cerca de Cerro Huamachuco. Además debía individualizar al RP5079, verificar si era de la 3° Comisaría de Santiago, recabar información de turno de noche y de día del 21 y 22 de octubre de 2019, el libro de novedades, hoja de ruta de los carros, consignación de detenidos, además de audios de comunicados radiales por parte de CENCO. En relación con estas diligencias, comentó que tomó declaración a dos funcionarios municipales quienes de forma coincidente relataron que, cerca de las 11 de la mañana del 22 de octubre mientras realizaban limpieza de micro basurales, se percataron de un carro policial en un sector sin retorno al costado de la caletera, que mantenía un vidrio fracturado y desde el interior, salió un hombre pidiendo

auxilio que mantenía lesiones evidentes en su rostro ensangrentado y de forma inmediata, los funcionarios de carabineros, lo ingresaron nuevamente a la patrulla y se retiraron rápidamente del lugar.

Explicó la testigo que en ese tiempo, existía un enlace directo con los funcionarios de CENCO a raíz de lo que se estaba viviendo en el país, por lo que remitía de forma más rápida los audios en forma digital y luego a la fiscalía. Por esa razón, recibió por correo electrónico los audios existentes entre el 21 y 22 de octubre, en segundo y primer turno de esos dos días.

Se le exhibió el Documento N° 1, reconociendo que se trataba de un correo electrónico donde se constata que recibe de parte de Daniel Opazo de CENCO, los audios que se solicitaran, haciendo énfasis del número de causa asociado. Se informaba también que fueron remitidos a la fiscalía mediante oficio y su respectiva cadena de custodia. Se le exhibe **evidencia material N°4** que reconoció y explicó que todos los audios venían en zona horaria diferente a la que se usa en Chile, primero con fecha y hora, que hay que ajustarla, es decir, hay que restarle 3 horas, porque en ese tiempo en Chile estábamos con horario de verano. Se logró establecer que efectivamente la patrulla 5079 de la 3° Comisaría de Santiago, inició su segundo turno de patrullaje a cargo del cabo Noriega Vásquez el día 21 de octubre, desde las 20:00 horas, realizando diversos patrullajes en parte del cuadrante. Destacan audios que solicitan verificar intermediaciones del supermercado Santa Isabel en calle Compañía, que los funcionarios informan luego a la central como “sin novedades”. Posteriormente, cerca de las 6:00 a.m, la Central le solicita al mismo carro que se traslade a calle Bulnes N°531 por una riña en hostal “Orígenes”. Nuevamente se dirigen al lugar y 45 minutos después, el funcionario le informa a CENCO haberse entrevistado con el dueño del lugar, Rodrigo Encina Lara, quien indicó que un pasajero estaba efectuando disturbios, pero que no pasó a mayores y no se cursó procedimiento alguno. Luego, a las 7:05 horas CENCO solicita a la patrulla se traslade a la misma hostal por disturbios del mismo sujeto. El carro va esta vez con otra patrulla y alrededor de las 7:35 a.m, informa vía radial, que mantenía al detenido, Carlos Rivas Angulo, por el delito de receptación y que se trasladarían a efectuar el procedimiento y constatación de lesiones.

Al final de ese turno, se inició el siguiente a cargo del acusado Durán Mejías, quien informó que iniciaba el servicio y continuaría los servicios del turno anterior y que se trasladaría a constatar lesiones al SAR de Renca. Posteriormente no hay más llamados a CENCO.

Reproducidos los audios, carpeta N° 1, “Central 1, 21.10.2019, 20:19:33 horas. Todos indican misma fecha\_ numeraciones siguientes corresponden a horario al que se le deben restar 3 horas ( zona horaria de EEUU).

1.- pista audio 231954: CENCO buenas noches, a cargo de este dispositivo cabo primero Mauricio Noriega Vásquez, código funcionario Simcard 651414 cubriendo cuadrante 10 y 11.

La testigo refirió que el funcionario que inicia el segundo turno informa que está a cargo del RP5079 de la 3° Comisaría con otro funcionario y señala número de su Simcard, que registra los movimientos de ese carro.

2.- pistas 032339 hasta la 033845 de la segunda carpeta: Se escucha llamado de CENCO que instruye a la patrulla para que verifiquen en Compañía de Jesús 2383 una

clave "6" activada. En llamado de la patrulla se responde a la Central que al concurrir al lugar, se informa éste sin novedad.

La testigo indicó que al análisis de los audios, se logró establecer que siendo las **00:23** minutos del 22 de octubre, la central de Carabineros le solicita a la RP5079 concurrir a Compañía, al supermercado Santa Isabel por la activación de alarma e informan código "sin novedad", señalando que no tenía signos de estar siendo saqueado como sí había ocurrido días anteriores. De la carpeta N° 2 audios 090519 a 141145. Se inicia a las 6:05 A.M y es aquél donde la central le solicita al RP5079 que concurra a calle Bulnes 531, hostel Orígenes, por un reclamo. Unos minutos después, el funcionario a cargo, Noguera Vásquez, informa que se trataba de una persona con la que tuvo problemas el dueño de la hostel, pero que se había retirado sin incidentes. El dueño de la hostel sería Rodrigo Encina Lara y el funcionario informa sin novedad, clave "949". Posteriormente, se solicita volver al lugar por posibles daños. En ese momento siendo las 07:35 horas, informan del detenido Carlos Andrés Rivas Angulo, 23829801-5, por el delito de receptación porque iba con bastante especies, lo más probable provenientes de saqueo de un supermercado. Queda sin efecto el delito de daños por el cual habían concurrido originalmente.

Expuso que tuvo acceso al **parte de detenidos N°9064** que daba cuenta de un robo en lugar no habitado y las circunstancias de la detención, indicaban al cabo Durán Mejías y al carabinero Vilugrón Molina como aprehensores que, en patrullaje, a las 7:35 en sector céntrico, habían sido alertados por transeúntes o conductores de un saqueo del supermercado Santa Isabel, motivo por el cual, al acercarse notaron que mantenía daños en estructura perimetral con indicios de haber sido saqueado, por ende realizaron rondas y se percataron de la presencia de un sujeto de sexo masculino que portaba una maleta y que al ser consultado en el contexto de un control de identidad huye, abandonando la maleta, siendo detenido en calle Bulnes verificando que mantenía productos con distintivos de ese supermercado. Se trasladan al supermercado, se entrevistan con el administrador de nombre Luis Muñoz quien en su declaración, señala que esa madrugada se había activado la alarma, él fue de inmediato al lugar y se percató del saqueo, de daños en la estructura metálica y ventanales, reconociendo que las especies efectivamente correspondían a especies del supermercado, avaluando el daño y monto de las especies.

Exhibido el documento N°24, **apreció que corresponde al parte policial** antes referido, que identifica como funcionarios a cargo del procedimiento al cabo segundo Durán Mejías y al carabinero Rodrigo Vilugrón Molina, informándose de la detención de CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6 a las 07:40 horas, por el delito de **robo en lugar no habitado**, hora del delito 07:30 horas. Hora del parte 13:40 horas. Sin embargo, respecto de Durán y Vilugrón se logró establecer que no se encontraban presentes al momento de la detención, no fueron ellos quienes dieron cuenta de la detención a CENCO por lo que la relación de los hechos contenida en la página 4 de ese parte policial, no corresponden a la realidad. Había una declaración realizada a la víctima o denunciante, consignada como **Luis Muñoz Manríquez** que se incorporó como documento N°26. En él se señala que el acusado tomó esa declaración y registra firma de la víctima y otra en pie de firma del funcionario Durán Mejías.

De igual modo se contaba con las actas de declaración del personal aprehensor. Del documento N° 25, que corresponde a acta de declaración del personal de carabineros, se

dejó constancia que el detenido fue golpeado por civiles y se auto infligió heridas en la patrulla.

Además de la entrevista del administrador del supermercado, cámaras y diligencias en hostel “Orígenes” con el dueño del hostel, constatación de lesiones y entrevista con el propio detenido, se concluyó, en definitiva, que lo relatado, tanto en el parte de carabineros 9064 como en la declaración del personal de carabineros, no se condice con las circunstancias de la detención, horario ni funcionarios que adoptan el procedimiento, que en realidad fue traspasado de un turno a otro, pero eso no fue lo plasmado en el parte policial.

Agregó que el detenido Carlos Rivas Angulo declaró que salió de la hostel Orígenes donde arrendaba, caminó un par de cuadras y fue interceptado por personal policial que le pidió su carnet, pero siendo de nacionalidad colombiana solo portaba un documento de identidad colombiano y afirmó que recibió tratos denigrantes por su raza, carabineros le comunicó que mantenía antecedentes por violación y comenzaron a agredirlo y le dijeron que lo iban a “cargar”, es decir, a asociar a un delito que no había cometido. Lo revisaron y luego fue golpeado en un sitio eriazo en el rostro y en diferentes partes del cuerpo. Luego del control de la detención, el lesionado volvió horas más tarde a la comisaría con el fin de recuperar especies que le fueron negadas. Ante eso pidió que llamaran al funcionario del procedimiento, quien en llamada, en altavoz, lo insultó y le dijo que lo iba a matar y eso lo grabó en su teléfono. Se retiró sin sus cosas y por iniciativa propia concurrió a constatar lesiones al Hospital San José, donde le sacaron fotos de su rostro y se encuentra con un abogado que es observador de D.D.H.H que le toma el relato de las lesiones en el contexto de una detención.

Además, dijo haber entrevistado al encargado de la hostel “Orígenes”, **Rodrigo Encina Lara**, quien básicamente concordó con lo que se pudo extraer de las comunicaciones radiales con CENCO, tal como concluyó la comisario Figueroa. Su declaración policial fue ratificada en juicio por el propio **Encina Lara**, administrador de “Orígenes hostel”, ubicado en calle Bulnes 531, Santiago. Especificó que en la noche del 22 de octubre de 2019, alrededor de la 12:30 o 12:40 de la madrugada, Carlos Rivas Angulo, en ese entonces huésped de su hostel, un colombiano que trabajaba en la calle haciendo marionetas, comenzó a hacer desórdenes producto de su estado de ebriedad. Después pasó a mayores, hubo golpes, Carlos destruyó un baño, por lo que llamó a carabineros. Observó que Carlos Rivas Angulo había sido golpeado por otros huéspedes, carabineros le preguntó qué le pasó en la cara, le dijo que se cayó del scooter, le dicen que abandone el hostel, pero él no quería, decía que le debía un dinero que no era cierto, lo sacaron del lugar y Carlos se fue caminando se quedó sentado en la esquina sentado, gritando, lo quedó mirando, carabineros le dijo que si volvía los llamara. Carlos volvió, amenazó a un huésped, nuevamente se entrampó en una pelea y por eso nuevamente llamó a Carabineros. Sacaron sus cosas, entre ellas un bolso desde la bodega. Carabineros llegó entre las 7 y 7:30 AM, esta vez en dos patrullas, de una se bajan los dos que llegaron en un principio, hablaron con él, vieron las mochilas, los bolsos, Carlos decía que era su mercadería de trabajo, pero no se calmaba, estaba violento, no hacía caso y se estacionó la patrulla de adelante, se bajó un carabinero con casco de protesta, grande, corpulento y había un bolso de Carlos que tenía un candado y le empezaron a preguntar qué tenía adentro, Carlos le decía que no tenía la llave, fueron más insistentes, él abrió el bolso con la llave y se dieron cuenta que

tenía cosas con logo de supermercado de Santa Isabel, de aseo, toallas húmedas, shampoo y tallarines. Le preguntaron si era de él y Carlos salió arrancando y ahí lo pierde de vista. Se bajaron más carabineros de la otra patrulla y pasaron uno o dos minutos, lo agarraron en la esquina, Carlos oponía resistencia, gritaba, lo llevaron a que mirara las cosas, carabineros dijo que hubo un saqueo, ellos no sabían, solo supo que Carlos le pidió a su hermano que le guardara ese bolso. Carabineros no le podía poner las esposas, lo redujeron en el suelo y lo ingresaron a la segunda patrulla.

Ese mismo día en la noche volvió Carlos a hablar, a buscar algunas cosas, no sabe si le pegaron, habló con su hermano diciendo que no se acordaba de nada y que los carabineros lo habían golpeado y dejado debajo de un puente tirado. No tuvo más contacto con él hasta 10 días después en que tocaron a su puerta dos PDI de DDHH y ahí se enteraron de que esto había escalado de otra forma, porque Carlos había constatado lesiones.

**El capitán de Carabineros Emilio Gutiérrez Monsalve**, dio cuenta de su intervención en una investigación efectuada por el departamento de asuntos internos de Carabineros, unidad dependiente de la Contraloría General de Carabineros, alta repartición que ejecuta el segundo control de línea en la Institución, (DAICA). Entre otras conclusiones, afirmó que se determinó que el lleno de la hoja de ruta del turno saliente el día 22 de octubre de 2019 la confeccionó el cabo Bryan Castillo, quien reconoció su letra, sin perjuicio que el reglamento indicaba que debía hacerlo el funcionario de mayor grado, en este caso Noriega. En relación al procedimiento verificado por Noriega Vásquez que terminó con la detención de Rivas Angulo, se señala que a las 7:15 horas, habrían concurrido a “Andes 560”, pero el cabo Castillo aclaró que se equivocó porque era calle Bulnes. De este modo se inició un procedimiento por el delito de receptación de especies, que terminó a las 8:00 am de ese día, hora coincidente con la finalización de servicios del segundo patrullaje. Está suscrito por quien estaba a cargo del cuadrante, el cabo Noriega y Marco Sandoval, a cargo de la segunda patrulla que se hizo presente en el lugar.

En esa hoja de ruta se indica que el detenido fue trasladado a la unidad y que se procedió al “traspaso del procedimiento”.

El Documento N° 11 es el libro de novedades, en que aparece el acusado como aprehensor. A las 13:00 horas se deja constancia del trasladado de Rivas Angulo a control de detención.

En definitiva, tanto la comisario Figueroa como el capitán Gutiérrez concluyeron que el procedimiento pasó de un turno a otro, algo que puede darse en la función policial y que de ello quedó registro en los documentos internos, mas no en el parte policial. Los hechos narrados en éste no se condicen con el delito por el cual fue detenido el ciudadano Rivas Angulo.

Requerida por la defensa, la comisario Figueroa agregó que el parte policial lo confeccionó el suboficial de guardia Emiliano Candia y él lo firmó como redactor.

Respecto al proceso en que se confeccionan los partes policiales, fue relevante contar con la exposición del capitán Gutiérrez Monsalve. Este mencionó que la forma de incorporarlo era mediante la plataforma AUPOL, que es el software que utiliza carabineros desde el año 1990, en que se incorpora de forma automatizada a la fiscalía y a los tribunales. Tanto el oficial de guardia o suboficial son quienes dentro de sus funciones, confeccionan el parte policial. Precisó que en todo caso no tiene injerencia en él, salvo en la

transcripción de datos que se hace en base al relato del funcionario a cargo del procedimiento y que se adjunta. En el caso que se trate de un procedimiento con un detenido, tendría que haber utilizado como insumo la declaración del personal aprehensor. En el parte policial se debe consignar la identidad del detenido, en este caso se señalan sus datos y el personal de carabineros que lo detuvo. También se debe individualizar mediante qué plataformas institucionales se verificó la identidad del detenido, en este caso, a través del sistema biométrico de Carabineros. De este modo, tiene que estar en la declaración del personal aprehensor, narrado el hecho que se ha detenido a una persona, acompañada de la minuta de entrega de imputado al personal de guardia, que a su vez, genera el ingreso a la plataforma y libros respectivos de la individualización de la persona detenida.

Explicó también, que el funcionario de guardia es quien recibe el texto desde el funcionario a cargo, si es extenso el funcionario se lo manda por plataforma digital, WhatsApp, o pendrive para que lo copie y pegue el texto. En este caso se dejó mención de todos los antecedentes narrados en la declaración de funcionario aprehensor.

III.- En cuanto a las circunstancias de detención, fue importante la declaración del testigo **Rodrigo Encina Lara** antes aludida, toda vez que se trata de un civil ajeno a la Institución de Carabineros que dio cuenta de hechos que incluso no le favorecían, al reconocer que se produjo una riña en su hostel, en la que participó directamente, además de mostrarse visiblemente complicado por la tenencia de Rivas Angulo de dos bolsos con mercaderías de supermercado que él había accedido a guardar en las bodegas de su hostel, sosteniendo que ellos desconocían lo que contenían en su interior. Se trata entonces de un testimonio altamente creíble porque pese a tener buenas razones para desconocerlos, dio cuenta de los hechos, sobreponiéndose a la incomodidad e inseguridad que le traía aparejado, cumpliendo con su deber de declarar, fielmente, los hechos.

Se apreció una alta ratificación de su testimonio, en relación con los audios de llamadas de Cenco, además de lo estampado en la hoja de ruta del RP 5079 y esto fue igualmente sustentado por el cabo primero Noriega Vásquez. En efecto, **MAURICIO EDUARDO NORIEGA VÁSQUEZ**, dijo haberse desempeñado como funcionario de carabineros desde el 2009 hasta el año 2021 y específicamente en octubre de 2019, formó parte de la 3° Comisaría de Santiago Centro, ostentando el grado de cabo primero de Carabineros. Desde el 2014 al 2021 ejerció servicio de población y guardia, explicando que servicio de población corresponde a cubrir cuadrante, llamados de la unidad, etcétera. Ratificó que existían dos turnos de patrullaje de 12 horas cada uno, aclarando que, en los momentos previos a iniciar el servicio, sea a las 8:00 am o a las 20:00 horas, existiendo un lapsus de tiempo de preparación en que antes de asumir el turno reciben instrucciones, cargan el armamento, hacen una lista de turno, anotan el armamento con que sale cada funcionario y todo eso ocurre 40 minutos antes de iniciar el turno, en una sala de preparación en la comisaría.

De la salida del patrullaje se deja constancia, el jefe de turno le entrega al oficial de guardia la indicación de, en qué carro sale y con cuánta gente, en este caso específicamente se desplazaba con el cabo primero Bryan Castillo Sepúlveda. Además informa a la Central de Comunicaciones y al respecto, enfrentado a las pistas de audio contenidas en Otros medios de prueba N° 22, reconoció su voz en ellos y refrendó que correspondían al momento en que asumió el turno y se identificó a la Central de Comunicaciones con su nombre y simcard que servía para consultar identidad, vehículo y ubicación vía GPS.

Respecto al procedimiento, manifestó que se encontraba de segundo patrullaje y alrededor de las 6:30 horas, la central le envía a verificar un procedimiento por desórdenes en una hostel, ubicada en General Bulnes. Al llegar, la persona que ocasionaba los disturbios ya se había retirado pero posteriormente volvió, se trataba de un ciudadano extranjero, de tez moreno, que estaba en estado de ebriedad, con algún tipo de lesión en su cuerpo por riña y dos maletas con productos de supermercado, en la vía pública, en las afueras de la hostel, donde se le realizó un control de identidad y se dio a la fuga.

Precisó que en la primera concurrencia solo asistió al llamado su carro y en la segunda dos carros, tanto el jefe del turno como el radiopatrulla a su cargo. El jefe de turno era un suboficial mayor de apellido Sandoval. Salieron los cuatro funcionarios en persecución y en calle Catedral, se logró su detención tras oponer resistencia, por el delito de receptación porque andaba con especies de las cuales no supo dar una justificación creíble, especies que se apreciaba que eran de un supermercado. Al respecto, explicó que en ese tiempo había un estallido social en Chile, en que robaban ese tipo de especies en farmacias y supermercados. Se le pidió que exhibiera lo que mantenía dentro de las maletas, las abrió y eran útiles de aseo y alimentos. El detenido fue trasladado a la comisaría, se le leyeron sus derechos en el lugar, se le informó motivo de la detención y quedó en el gimnasio de la unidad donde había calabozos habilitados por el tema de las marchas. Además se llevaron las especies y quedaron en el gimnasio para su conteo.

Comentó que en general, cuando ocurre una detención se debe confeccionar una minuta de detenido, obtener la identidad de la persona, una segunda lectura de derechos y se efectúa una declaración del personal aprehensor. En este caso particular, aseguró que realizó una declaración de aprehensor, dando cuenta del hecho y el conteo de las especies, pero no concluyó todas las diligencias por el tema del horario. Quedó pendiente la constatación de lesiones del detenido y si lo hubiese hecho él, se habría tenido que quedar mucho más tiempo, por ende entregó el procedimiento en la unidad. Las cosas pendientes eran concurrir con el detenido a constatar lesiones e informar a través de la bitácora a la fiscalía. Entonces encargó esas diligencias que faltaban.

Afirmó que la minuta de detenidos la realizó en el gimnasio porque en ese entonces, había un formato de minuta que uno la iba completando con la hora, lugar, motivo de detención, datos del detenido, carro policial, nombre del fiscal y diligencias que instruye, identificándose al personal aprehensor. Se hace un acta de derechos que el imputado firma y el personal aprehensor también. Recuerda haberla firmado.

Al respecto, cabe destacar que el documento 27 consiste en acta de información de derechos del detenido en qué se señala que, Carlos Andrés Rivas Angulo, fue informado de sus derechos, luego su detención a las 7:40 del día 22/10/2019 aparece firmada y realizada por Claudio Durán Mejías y no por el cabo Noriega, no obstante que tanto éste como el cabo Durán, sabían que el funcionario aprehensor, encargado de la lectura de derechos del detenido era el primero.

El cabo Noriega explicó que el acta de declaración del aprehensor incluye procedimiento en sí, como fueron los hechos, esa acta la hizo en un computador que está en la sala de preparación del turno y allí lo mismo que acaba de contar respecto a las circunstancias de la detención. Una vez realizada la documentación, se ingresa en la bitácora a la fiscalía y el personal de guardia recepciona, tanto al detenido como la documentación. El oficial de guardia con su gente confecciona el parte policial con esos



antecedentes. Este traspaso de procedimiento lo hizo a personal de primer patrullaje del día 22 de octubre que estaba en la comisaría en preparación. Tras refrescar su memoria, con declaración prestada el día 13 de junio de 2022, ante el departamento de asuntos internos de Carabineros, que reconoce, recuerda que le entregó el procedimiento al cabo segundo Durán Mejías, quien lo recibió conforme, teniendo conocimiento de lo que le faltaba realizar, que era la constatación de lesiones y dar cuenta a la fiscalía a través de bitácora web. Al hacer el traspaso el señor Rivas ya estaba detenido. También reconoció la hoja de ruta de la patrulla documento N° 14 en que se registra su nombre y su firma como jefe del vehículo policial y encargado de los cuadrantes, precisando que él era el jefe de patrulla en ese momento y Sandoval era el jefe del turno. Se indica que a las 23:40 concurre a supermercado Santa Isabel y al llegar, la alarma estaba inaudible y por el exterior, se mantenía sin novedad lo que significa que estaba normal. Se generó otro procedimiento CENCO por activación de alarma, se concurre a supermercado Santa Isabel por el exterior y se informa que el candado está sin novedad, sin señales de robo, todo lo cual fue constatado con los audios reproducidos y reconocidos por el testigo (Otros medios de prueba N°22, Pistas 032325 al 033845, de la segunda carpeta. En ellos se oye llamado de emergencia de CENCO para que concurren a Compañía de Jesús 2383, por posible “clave 6” activada (alarma) verifique Maturana 252, motel manifiesta en el lugar una 63, Compañía Sta. Isabel por el exterior, sin novedad. Informa a la Central que ese supermercado ya había sido saqueado, pero que habían reparado las cortinas. Se observa “clave 49” que es sin novedad.

Respecto a la concurrencia a la hostel también reconoció los llamados de CENCO, audios 090519 hasta 103418 de la carpeta N°1 de OMP N°22. Para que verifique reclamo Hostel Origenes en General Bulnes 531. Encima Jara, por problemas con pasajero en estado de ebriedad. Luego informa detención de Carlos Andrés Rivas Angulo, por el delito de receptación, dado que mantenía bastantes especies lo más probable de saqueo de supermercado.

Al otro día, el cabo Durán Mejías le informó que encontró a la víctima del supermercado, que reconoció las especies y que al final, el detenido pasó por robo en lugar no habitado y no por el delito de receptación.

Se le exhibió la prueba documental N° 25 (acta de personal aprehensor) señalando que mantenía un formato tipo en la sala para ser llenado por cada funcionario que detenía a una persona, ya sea que estuvo a cargo o algún acompañante. En el documento exhibido aparece Claudio Durán Mejías como aprehensor, en el RP 5079 con el carabinero Rodrigo Vilugrón, a las 7:35 horas del 22 de octubre de 2019. Al respecto afirmó que a esa hora estaba él y su conductor el cabo primero Bryan Castillo, en el RP 5079 y fueron los funcionarios a cargo de la detención. Respecto al texto que se contiene en el parte policial, indicó que no es el texto que él le dejó al señor Durán, al terminar el turno y no corresponde al procedimiento que adoptó y que narró el día de hoy.

Además de la constatación de lesiones, el turno entrante tenía que dar cuenta al Ministerio Público mediante bitácora web del procedimiento. Explicó que para efectos de acceder al sistema, cada funcionario mantenía una clave personal y él mantenía la suya.

Finalmente, requerido por la defensa, dijo no recordar bien, pero creía que el acta de declaración de aprehensor quedó redactada en el computador. Si bien su obligación era entregarla en forma material, la dejó en el computador de la sala del turno y no recuerda si

la dejó firmada. El servicio que continuó el procedimiento debió adjuntar la documentación a la bitácora web de la fiscalía.

Él entregó el conteo de especies, una minuta y el acta de lectura de derechos si no mal lo recuerda.

Dentro del procedimiento faltaba efectuar la constatación de lesiones, pero no debía hacer un reconocimiento de especies, porque era una detención por el delito de receptación, solo faltaban dos diligencias, la constatación de lesiones y subir antecedentes a la bitácora web de fiscalía.

*Aclaró al tribunal* que la detención se produjo a las 7:30 horas y que el detenido se mantuvo en el gimnasio, de lo cual no quedó registro en la unidad, dado que el registro se hace al término del procedimiento, con la documentación y con la constatación de lesiones porque de no estar ésta, no se ingresa en la unidad, el cuerpo de guardia no se hace cargo de ellos, a menos que se ingrese con la constatación de lesiones.

En suma, el cabo Noriega Vásquez proporcionó una versión de los hechos que se ajustó con la demás prueba ya analizada, dando cuenta de una única secuencia de hechos que además se refleja de las comunicaciones radiales obtenidas en CENCO y de las cuales se dejó registro escrito en la respectiva Hoja de ruta del radiopatrulla. Ahora bien, este testigo admitió que no terminó el procedimiento y que se limitó a redactar una acta de aprehensor, minuta de detenido y acta de lectura de derechos del detenido, pero según dijo dejó la narración de hechos redactada en el computador, para que Durán Mejías se encargara de informar de ello a la fiscalía y recibir órdenes de diligencias investigativas a su respecto, además de concurrir a constatar lesiones del detenido, gestión sin la cual el detenido no podía ser recibido como tal en la unidad.

IV.- Respecto al parte policial N°9064 que se dice fue falsificado por el acusado, en abuso de su oficio, la defensa recalcó a través de la testigo Daniela Figueroa Altamirano, que su representado no fue quien confeccionó ni suscribió dicho documento. En ese sentido, se contó con la declaración de **Emiliano Apolinario Candia Henríquez**, cabo primero de carabineros que en la época de los hechos se desempeñaba en la 3° Comisaría como cabo de guardia. Explicó que dicha función tiene por finalidad desempeñarse como telefonista, acoger denuncias del público, recibir detenidos y confeccionar partes policiales de detenidos que efectúa personal de servicio en la población. En relación a la recepción de detenidos, expresó que el personal policial los trae y su misión es, antes de ingresarlo, solicitar una minuta con el motivo de detención, lugar, fecha, características del imputado pero esa pequeña reseña queda inserta en la bitácora web de la fiscalía. Luego, se lleva al detenido a una zona de seguridad, se efectúa acta de especies y queda a la espera de instrucciones de fiscal, si el detenido pasa a control o queda aperecido.

En tal sentido, reconoció el Documento 51, que en la página 62, contiene **minuta entrega de detenidos**, que -según explicó- confecciona el funcionario aprehensor al entregar al detenido. En este caso, se indican dos aprehensores, Claudio Durán Mejías, con su código de funcionario y el carabinero Rodrigo Vilugrón Molina. Se contiene los datos del detenido, Carlos Andrés Rivera Angulo, de fecha 22 de octubre de 2019, lugar de detención en Santo Domingo con General Bulnes por el delito de robo en lugar no habitado. Explicó que enseguida se ingresa el detenido al libro de detenidos, que es un registro público de detenidos alfabético y también mantenía otro libro que se llamaba libro de imputados o libro de novedades.

Exhibido el libro de novedades, documento N° 11, de la guardia de detenidos, en su página 3, se aprecia constancia a las 8 horas, párrafo 7, que se hace entrega a cabo Emiliano Candia Henríquez, de implementos tales como teléfono, impresora, etc., a lo que implica que su servicio comenzó a esa hora. A las 12:30, AL ( alfabético línea,, folio registro público, aparece Carlos Rivas Angulo y sus datos personales. El parte policial dice que Rivas Angulo fue detenido a las 7:40 horas en la intersección de Bulnes con Santo Domingo, por el cabo Claudio Durán Mejías, le dieron lectura de sus derechos, constataron sus lesiones en SAR Renca, el fiscal a cargo es Felipe Olivari Vargas. A las 12:30 se ingresa y en el motivo consta parte policial **9064** a la fiscalía local centro norte. Refiere a que a esa hora le dieron la minuta y en dicho documento se deja mención que el aprehensor es Claudio Durán Mejías.

Explicando cómo se procede a la elaboración de partes policiales, indicó que se basa en el acta de aprehensor, donde consta el motivo de la aprehensión, que sucedió, porque obviamente como guardia no sabe lo que ocurrió en el patrullaje por lo que él transcribe lo que le dicen, si fue detenido por civiles o no, constatación de derechos etcétera.

**Requerido, reconoció en el Documento N° 24 como el parte policial 9064**, que él confeccionó porque aparece su nombre y su firma. En él se describe que el personal a cargo del procedimiento fueron el cabo 2° Claudio Durán Mejías y Rodrigo Vilugrón Molina. Aparece un timbre de recepción de fiscalía, hora del parte policial finalizó a las 13:40 horas del 22 de octubre de 2019. Advirtió que también constaba la firma del suboficial de guardia y que él debe firmarlo en calidad de cabo de guardia, porque él lo confeccionó. En su página 4 se efectúa la narración de los hechos que se transcribe de la declaración que le entregó el personal aprehensor, él solo lo transcribe en tercera persona. Se le exhibe declaración de personal aprehensor (doc. 25) que dice desconocer quién lo hizo, pero que aparece haberse efectuado por Durán Mejías. No recordó quien se la entregó, pero se supone que debía ser el más antiguo de la patrulla que en este caso era Claudio Durán Mejías.

Al final de la declaración, aparecen datos del funcionario que declara, Claudio Durán Mejías, cabo segundo. Se observa firma del declarante y en base a esa declaración, él confeccionó el parte policial.

Enfatizó en que, como oficial de guardia, él no puede hacer objeciones porque no estuvo en el lugar, no puede modificar un relato o hecho porque si modifica una palabra puede que se malinterprete cómo ocurrieron los hechos. Él en general no pregunta nada a los aprehensores, no cambia nada, porque ellos dicen que si pasa algo, ellos van a la fiscalía a hacerse cargo del parte policial, por eso optó por no preguntar nada

Respecto al detenido no recordaba que haya estado en la unidad sino hasta las 12:30 horas, cuando lo trajo un dispositivo policial. Concordó en que en la guardia, a las 8:00 comienza el primer turno de patrullaje, pero ese personal ingresa a las 7:20 horas porque tienen que preparar el servicio.

Aclaró al tribunal que si el detenido llegó antes de las 8:00 horas, debería constar en el libro de detenidos, se menciona que hay un detenido que llegó a la unidad y no ha sido ingresado. Ahora bien, si no se trae con constatación de lesiones no se puede ingresar al calabozo. Todo lo anexo al parte policial lo hacen los aprehensores, él solo cambia a tercera persona el parte policial.

**Preguntado por la defensa** si se detiene a alguien a las 7:40 horas y a las 8:00 hay cambio de turno, por ese motivo podría aparecer como aprehensor el personal del turno

siguiente, contestó que lo desconocía, pero en su experiencia, cuando él hacía servicio en la población, entiende que el personal saliente debería efectuar una declaración de aprehensor y hacer referencia que dejó encargadas ciertas diligencias al turno entrante, figurando los primeros como aprehensores.

Sobre esta última cuestión, fue esclarecedor el relato del capitán **Emilio Gutiérrez**, pues expuso que en ocasiones se suscitan procedimientos en horarios diferidos, para que los funcionarios no trabajen 16 horas seguidas y se alude a traspasar o dejar pendiente un procedimiento a otros, dejándoles determinadas diligencias para que las continúe. Sin embargo, se debe hacer sin falsear nada, en ningún caso el turno entrante debió incorporar una declaración de aprehensión, sino que debió exigirla del turno saliente, del verdadero aprehensor, exigir la minuta de entrega de detenido y si lo que quedó pendiente, por ejemplo, la constatación de lesiones, devolución de especies, declaración de víctima o diligencias que instruya el fiscal, se hacen, pero eso no significa que toda la carga de la prueba sea del funcionario entrante porque eso es obviamente un delito. En ningún reglamento, circular u orden general, mecanismos de impartición de instrucciones, se mantiene regulado qué es entregar un procedimiento pendiente, que por lo general, hay que finalizarlo. Si un funcionario tiene un procedimiento debe finiquitarlo y entregarlo de manera ordenada en la respectiva guardia, pero ahí depende de la convicción interna de cada funcionario terminar un procedimiento que inició. Si excede de las horas de su jornada, puede representárselo al superior para que lo tenga presente en su posterior turno, para prevenir este tipo de situaciones. Por esa razón, en este caso ambos funcionarios, tanto el cabo Durán Mejías como el cabo Noriega Vásquez, fueron sancionados de forma administrativa por haber realizado esta acción, uno por entregar y el otro por recibir, sin la documentación necesaria.

V.- Ahora bien, respecto a las diligencias que se habrían efectuado en forma posterior a las 8:00 A.M del día 22 de octubre de 2019, cuando asumían el turno de patrullaje el cabo Durán y el carabinero **Rodrigo Vilugrón Molina**, éste último expuso que el procedimiento se gestó en base a una cooperación al turno anterior, por un detenido, que por el cambio de turno le pidieron ayuda para concurrir a constatar lesiones e ingresar los datos a la fiscalía. El jefe de la patrulla de servicio de noche ingresó a la sala de preparación de turno donde estaban y les indicó que tenía un procedimiento con diligencias pendientes. El testigo explicó que entraba al primer turno como conductor del vehículo policial que debía recibir del turno anterior. Recordó que el jefe de servicio saliente era el cabo Noriega quien les dijo que debían hacer la constatación de lesiones del detenido y las diligencias que le ordenara la fiscal. El jefe de servicio saliente era el cabo 1° Noriega y el jefe de la patrulla era su cabo segundo Claudio Durán Mejías.

A él se le dio la tarea de ir a constatarle lesiones al imputado y posteriormente hacer el reconocimiento de las especies en el local comercial desde donde se originó el procedimiento, supermercado Santa Isabel de calle Compañía.

Para la constatación de lesiones concurrió junto al cabo segundo Candia Hernández al SAR de Renca (Servicio de Alta Resolutividad). En ese lugar habilitaban una sala especial para constatación de lesiones. Acotó que al centro de salud ingresó el cabo Candia con el detenido mientras que él se quedó afuera en el vehículo, pero salió siendo apoyado por otros funcionarios porque el imputado salió ofuscado y no obtuvieron constatación de lesiones sino un certificado inicial donde se dejó constancia que se negó a ser atendido.

Consecuentemente, se incorporó el dato de atención de urgencia 18489751, (documento N° 34), del SAR de Renca, en que se indica que el paciente Carlos Rivas Angulo, refiere agresión por transeúntes, impresiona bajo los efectos del alcohol y/o drogas, paciente niega uso de sustancias, fue traído por carabineros. Refiere golpes por parte de transeúntes, paciente ansioso, conflictivo, no coopera, grita, impresiona bajo el efecto del alcohol o drogas.

En cuanto a esa diligencia de constatación de lesiones, la comisario Figueroa añadió que en el SAR RENCA, se observa desde los videos recabados una conducta errática y disruptiva del detenido, que se auto lesionó en el centro asistencial, donde mantenía diversas lesiones de distinta evolución. De igual modo, el capitán de carabineros Gutiérrez Monsalve, refirió que la investigación por el delito de apremios ilegítimos en definitiva no arrojó resultados y solo se siguió investigando por estos hechos.

El Carabinero Vilugrón, aclaró que saliendo del SAR de RENCA, intentaron ir a otro centro asistencial porque el sujeto estaba lesionado y debía ser visto por personal médico porque así como estaba no lo iban a recibir en la comisaría. Cuando iban por la caletera el detenido se dio cabezazos con el parabrisas trasero, se orillaron, se bajaron con cabo Candia y lo metieron al calabozo, cuando se aproximó un vehículo municipal de Renca y sacaron fotos. El cabo Candia le hizo consultas sobre las fotografías, sacó al detenido y lo ingresaron nuevamente al carro, ahora con el cabo Candia al lado, para impedir que se agrediera. A raíz de las autolesiones el parabrisas trasero resultó quebrado.

Volviendo al momento del traspaso del procedimiento, comentó que en ese tiempo se usaba bitácora a la que se ingresaba con clave y cómo el cabo Noriega no la mantenía, solicitó a alguien su clave. Él estuvo presente cuando indicó que tenía un procedimiento pendiente y ahí el cabo Durán se la ofreció, pero no se quedó a escuchar, en detalle, cuál era el motivo y circunstancias de la detención. Solo supo del procedimiento pendiente y que solicitaba clave de acceso para la bitácora. Noriega solicitó una clave para poder subir documentación porque no tenía clave y por eso Durán le entregó la suya. Eso lo presencié antes de irse, no obstante saber que la clave es personal. Precisó que había un computador en la sala de preparación del turno y después que él llegó de constatar lesiones, la sesión seguía abierta, iniciada por el cabo Durán, donde también había que subir la documentación que él entregó, relativa a la constatación de lesiones.

En tal sentido se incorporó documento N°23 bitácora de instrucción en que se identifica al funcionario Claudio Durán Mejías, código de placa 954575-W. En el relato del hecho delictivo, se indica que a las 7:35 horas, en los momentos que realizaba patrullaje policial preventivo por calle compañía de Jesús con calle Manuel Rodríguez en la comuna de Santiago, recepcionó denuncias de diferentes conductores de vehículos, los que indicaban que sujetos desconocidos ingresaron al interior del supermercado Santa Isabel, de calle Compañía de Jesús número 2305 en la comuna de Santiago, lugar en donde efectuaban el delito de robo. Al concurrir, se verificó que al establecimiento ingresaron sujetos desconocidos al interior, los cuales desoldaron la reja perimetral, para luego fracturar el vidrio de la mampara de acceso al local, para posteriormente ingresar al sector de sala de productos desde donde sustrajeron diferentes especies. Se realizó un patrullaje policial por calles cercanas en calle Ricardo Cumming con la intersección de calle Santo Domingo verifican un sujeto de tez morena, contextura delgada, de unos 30 años, pelo corto, el cual vestía una chaqueta color negro que mantenía una maleta con ruedas la que se encontraba

semiabierta, en que se observa que mantenía diferentes especies de artículos de aseo en su interior, quien posteriormente fue identificado como Carlos Andrés Rivas Angulo que fue detenido a las 7:40 horas. Refiere haber concurrió al supermercado Santa Isabel, donde tomar contacto con el administrador del local Luis Armando Muñoz Manríquez, quién dice haber sido notificado a las 7:30 de una activación de alarma, verificando al llegar, que sujetos desconocidos forzaron la reja metálica perimetral del supermercado, para posteriormente fracturar los vidrios de la puerta de la mampara y acceder al interior del local, desde donde sustrajeron diversas especies del sector de artículos de aseo. Al entrevistar al denunciante y exhibir las especies fueron señaladas como pertenecientes al supermercado y avalúo las especies en \$601.317 sumando los daños producidos, un total de \$800.000 mil pesos.

Vilugrón comentó que debió concurrir al supermercado, pero después de la constatación de lesiones. Explicó que cuando volvió a la unidad, vio las especies en la sala de guardia anexa y el cabo Durán, que estaba en la sala del turno junto al computador le ordenó ir al supermercado porque él era quien mantenía conocimiento del procedimiento A esa diligencia fueron el cabo Durán, el cabo Candia y él. El supermercado Santa Isabel tenía unos daños en su costado y se entrevistaron con un encargado al que le explicaron el procedimiento que le habían entregado, le explicó Durán que habían sorprendido a un sujeto saqueándolo que es de lo que se enteró que fue el procedimiento, a través del cabo Durán. Pasaron los productos por caja, verificaron que los productos correspondían al supermercado, obtuvieron la boleta, fotografías de los productos y su avalúo.

Se le exhibe Documento N°29. Reconoce acta de reconocimiento de especies. **Dice hora de inicio y hora de término 08:10 y término 08:15, 22 del 10 de 2019**, horas que no corresponden, debió ser un poco pasado, pero no la recuerda exactamente. Aparece Claudio Durán Mejías efectuando la diligencia. Estaba el cabo Candia ayudando con la documentación, pero el jefe de la patrulla es quien firma el acta, en este caso el cabo Durán. Tomó declaración donde el administrador reconoce las especies. No recuerda específicamente lo que mencionó el señor Muñoz.

En cuanto a las diligencias investigativas a las que aludió el carabinero Vilugrón, se incorporaron los documentos Doc. N° 31 consistente en set fotográfico en que se muestran las especies que habría sustraído Rivas Angulo desde el interior del supermercado Santa Isabel de calle Compañía 2305 y la panorámica del lugar por donde el imputado fracturó el vidrio de la puerta y accedió al interior del local comercial y en que existe pie de firma de Claudio Durán Mejías cabo 2°, como funcionario diligenciador, a cargo del procedimiento, sin rúbrica. Doc. N°32 acta de fuerza en las cosas, hora de ocurrencia 7:30 horas, denuncia 08:10 horas, denunciante Luis Arnoldo Muñoz Manríquez, rut N°10937.647-5 que consta de tres hojas con formato tipo en que se llenó en casilla fractura de puertas, cerraduras, daño en rejas, sin firma del declarante y con indicación del funcionario a cargo de la diligencia Claudio Durán Mejías.

Se debe dejar mención, de que no fue posible contar con la declaración del detenido Rivas Angulo y el supuesto denunciante y víctima, Luis Muñoz Manríquez, administrador del supermercado Santa Isabel, al que aluden los documentos anexos al parte policial, pues en el intertanto ambos fallecieron, como consta de los respectivos certificados de defunción incorporados. (documentos 60 y 61).

Sin embargo, la comisario Figueroa incorporó, como testigo de oídas, la declaración del señor Muñoz Manríquez. Explicó que concurrieron al supermercado Santa Isabel donde se entrevistaron con él quien, de manera inmediata, aseguró que lo señalado en su supuesta declaración (doc. 26 y 29 ), no corresponde porque ellos habían sido saqueados desde el 18 al 20 de octubre, situación conocida por los funcionarios porque habían efectuado la denuncia, pero el día 22 de octubre no habían tenido noticia de activación de alarma, ni indicios de entrada forzada. Él llegó al supermercado a las 8:00 am sin novedad. Solo al mediodía, llegó una patrulla con diferentes especies, con códigos universales, le hicieron firmar actas por devolución y entrega de los productos, no se le exhibió declaración y que él firmó solo las actas relativas a la entrega de productos que posiblemente eran del supermercado. El fiscal pidió que se le tomara nuevamente declaración ahora como imputado y ratificó lo mismo.

La comisario Figueroa también atestiguó que se lograron recuperar ciertas cámaras analizadas y respaldadas en el sentido que no hubo saqueo alguno del supermercado esa madrugada.

El documento N°29 corresponde al acta de reconocimiento de especies, declaración jurada bajo apercibimiento del artículo 210 del Código Penal, preexistencia y dominio/avalúo y devolución de especies. En la primer página se describe una lista de especies o productos con un avalúo total de \$800.000, entregadas conforme a boleta. Consta de dos hojas, registrando solo en la segunda una rúbrica supuestamente del encargado del supermercado Sr. Manríquez y la firma del funcionario a cargo de la diligencia sr. Durán Mejías.

Al respecto el capitán de carabineros sr. Gutiérrez, señaló que, dentro del parte se aludió a que se tomó declaración de los hechos a la víctima, documento N°26. Se especifica que acta de denuncia se inició a las 8:00 am, pero a esa hora el vehículo policial se encontraba en la 3° comisaría de Santiago, de modo que debió ser posterior a las 8:30 horas. También consta que la única persona que tomó declaración al administrador del supermercado fue Claudio Durán Mejías y no se individualizó a otro funcionario policial como testigo, pese a que el formulario tipo incluye siempre a un funcionario como testigo de la diligencia que en este caso está en blanco.

Habría concurrido al supermercado Vilugrón Molina, que ese día era el conductor, pero SIMCARD registró primer desplazamiento de 8:30 a 8:40 horas y que vuelven a concurrir al supermercado después de las 9:00 am. La boleta y registro de especies se registra a las 9:18 horas del día 21 de octubre de 2019.

Estos antecedentes se obtuvieron por traza GPS solicitados por la PDI. Por lo demás, los dispositivo SIMCARD tiene hora de encendido 8:08 horas, debiendo identificarse con clave y contraseña que fue del acusado. Refirió que también se le tomó declaración al cabo Javier Candia quien no recordaba qué dijo el encargado del supermercado. El único relato de aprehensor fue confeccionado por Claudio Durán Mejías, solo él firmó. Está reglamentado que tiene que ser un tercero que le tome declaración y eso fue obviado en este caso y fue solo él quien se tomó la declaración y estaba incorporada como anexo al pate policial 9064 y llama la atención que Durán Mejías no consignara el rubro del declarante en la primera hoja.

El encargado Sr. Manríquez dijo que en ningún momento declaró, solo se le sacó una firma y se le incorporó antecedentes de contexto.

El capitán de carabineros sr. Gutiérrez comparó la declaración del encargado del supermercado Sr. Manríquez (doc. 26) con la del propio acusado como funcionario aprehensor (documento N° 25) en que éste firmó la primera hoja que es una costumbre para evitar acusaciones de incorporar hechos falsos, precaución que no se adoptó en el primer caso. Agregó que, respecto al acta de declaración del funcionario aprehensor, se identifica a funcionario de carabineros pues desde su ingreso a la Institución se le asigna un código correlativo, junto con la entrega de tarjeta de identificación y placa metálica, por lo tanto ese antecedente puede ser conocido por quien ostenta ese código y no por otro. La declaración en este caso está firmada por el señor Durán Mejías, aparece identificado con su grado, nombre y firma, pero el acta formulario tiene otro párrafo en que se individualiza al testigo, el tercero imparcial que también debe suscribir el documento y eso fue omitido en este caso.

Gutiérrez también se refirió al **acta de entrega de detenido** al personal de guardia, con el nombre, código de funcionario y rut. Respecto a este documento mencionó que fue hallada en la copia de la investigación administrativa que realizó la fiscalía de la prefectura Santiago Central. Exhibido el documento 51 del auto de apertura, identificado como expediente principal de la investigación rol 4318 de la Fiscalía Administrativa a cargo del funcionario investigador capitán Claudio Torres Ulloa, en su página 62, reconoció **la copia de minuta de entrega de detenido** llenada a mano alzada, en que se alude a antecedentes básicos de la detención cuya finalidad es de existencia informativa para que el carabinero de guardia, tenga conocimiento de la entrega de un detenido, vale decir, la fecha de detención, en este caso el 22 de octubre de 2019, motivo de la detención, se indica por robo en lugar no habitado, se procede a su identificación, se especifican datos del detenido y se identifica al aprehensor como indicó, con su respectivo código de funcionario que se incorpora al "AUPOL" que por defecto, lo identifica con su nombre y rut además del funcionario de menor grado que lo acompañaba. Se indica el vehículo utilizado en este caso el RP5079, lo que tiene relevancia porque al momento de la detención, se encontraba de servicio con una patrulla diferente que salió a las 20:00 a cargo del cabo primero Noriega con el cabo Bryan Castillo, siendo ellos quienes concurren al día siguiente, vale decir, el 22 de octubre a las 7:00 a la Hostal Orígenes que dio génesis al procedimiento.

Conforme a los antecedentes que reunió en la investigación, teniendo a la vista todo cuanto se indagó por la Policía de Investigaciones y antecedentes policiales señalados, estableció que existió una inconsistencia dado que Claudio Durán Mejías y el carabinero Vilugrón estaban de servicio en primer patrullaje, que según el sistema PROSERVIPOL inicia a las 8:00 horas. Sin embargo, el reglamento N°10 institucional de Carabineros, señala que la formación se realiza 35 minutos antes, de manera que si se realizó la detención a las 7:40 horas, debió llegar 35 minutos antes, es decir, a las 6:55 horas. La preparación es para el relevo de personal saliente con el entrante y eso se realizó a las 08:08 horas, porque a las 7:35 el servicio del primer turno del día 22 de octubre de 2019 estaría preparándose en la comisaría.

Añadió que se decía que al detenido Carlos Rivas Angulo se le realizó supuestamente un control de identidad, pero de ello debió quedar constancia en sistema SIMCARD de ese control de identidad. Se comprobó que esta persona no tenía asociado ningún control de identidad. Todas las consultas iban a base de datos en SAIT, sistema de análisis territorial de carabineros. Eso aparece en la plataforma estadística que permite su ubicación georeferencial. Exhibido Otros medios de prueba N° 27, señaló que corresponde a dos



imágenes de la plataforma SAIT Un punto indica donde se produjo la detención en Cumming con Santo Domingo. Sin perjuicio de eso, aparece marcado el supermercado Santa Isabel que se encuentra dos cuadras más abajo. Con esa representación aparece claro que se intentó adecuar el lugar de detención al parte policial, para darle consistencia. En la segunda imagen se señala dónde se efectuaron controles de identidad y en este caso no está graficado.

**Concluyó que Durán Mejías decidió adoptar el procedimiento en su totalidad y para eso debió falsear determinados antecedentes porque la detención fue a las 7:30 horas por cabo Noriega, no fue por robo en lugar no habitado, no hubo persecución por robo de supermercado en saqueo, entonces fue en la comisaría donde se decidió aportar antecedentes falsos, una falsa flagrancia y poner a disposición al detenido al Juzgado de Garantía.**

En la Hoja de ruta del día 22 de octubre de 2019 (documento N° 15) se deja mención a una continuación de procedimiento, pero por un robo en lugar no habitado, cambiándole la sigla y luego se fue a constatar lesiones. Enseguida a las 8:15 horas se deja constancia que fueron al supermercado para verificar procedimiento de robo en lugar no habitado, iniciado 9:15 y finalizado a las 10:30 horas. Luego fueron al SAR de Renca a las 10:30 horas, por el conductor y el acompañante, cabo Candia y Vilugrón como conductor. El procedimiento aparece finalizado a las 14:05 horas, lo que coincide con el segundo turno de control de detención según instrucción del fiscal, para ser formalizado por el delito de robo en lugar no habitado.

Para determinarlo, también hizo alusión a las comunicaciones radiales ya analizadas por la comisario Figueroa, además de referirse al Otros medios de prueba N°38 que son capturas de pantalla del sistema de programación de servicios policiales PROSERVIPOL, donde se especifica el móvil. En la segunda imagen ilustra al personal que se desempeñó como segundo patrullaje el 21 de octubre de 2019, cabo primero Noriega y cabo Castillo. En la última imagen se describe primer patrullaje del 22 de octubre de 2019 a cargo de Durán y Vilugrón.

A su vez, comentó del Otros medios de prueba N°47 que se trata de las planillas otorgadas por el Ministerio Público, consistente en la base de datos registro de usuarios, en que aparece el cabo segundo Durán Mejías como habilitado desde el 2015 y el cabo Noriega, también habilitado desde el año 2015, por lo tanto ambos tenían acceso a la bitácora web para dar cuenta al Ministerio Público de cualquier procedimiento.

Agregó que se le tomó declaración al cabo segundo Candia Hernández, acompañante, agregado momentáneamente al servicio de 1° patrullaje y a Eduardo Santander Acevedo, del segundo patrullaje del 21 de octubre de 2019, como conductor del jefe de turno Marco Sandoval Inostroza, a quien también se le tomó declaración como testigo, destacándose únicamente que solo el cabo primero Eduardo Santander, recordaba haber efectuado el conteo de especies que estaban en el gimnasio de la 3ª comisaría de Santiago.

En relación con el acusado Durán Mejías, aseguró que se le solicitó declaración como imputado, pero se acogió a su derecho a guardar silencio.

Finalmente de todo lo obtenido y por experiencias que no son habituales, pero existen dentro de la Institución, se constató que el día 22 de octubre de 2019 Claudio Durán Mejías encontrándose de servicio habría participado en una detención a las 7:30, hecho falso para justificar una falsa flagrancia para darle continuidad a un procedimiento iniciado por otro

patrullaje, antecedentes incorporados al parte policial, acta de derechos del detenido, acta de declaración de víctima, preexistencia de especies, que contienen antecedentes falsos, que provocó que el funcionario encargado de llenar el parte policial pasara los antecedentes al fiscal y luego ese detenido pasara a audiencia de control de detención ante tribunales, donde quedó sujeto a medidas cautelares.

Especificó que cuando pasó a control pasó por un delito de robo en lugar no habitado y se generó una causa con número de rol único, que luego fue archivada por fallecimiento. No recuerda si tuvo acceso al acta de formalización cuyos detalles evidentemente no recuerda y desconoce si en el transcurso del proceso cambió la tipificación del delito, eso obviamente estaría dentro de las atribuciones del fiscal a cargo.

IV.- En relación a lo que habría sucedido en el control de detención del señor Carlos Rivas Angulo y a las medidas cautelares que se habrían ordenado en su contra, se incorporaron los documentos números 62 a 70 del auto de apertura, todas relativas a la causa RUC N° 1901141962- 6, RIT 18284 2019 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. En primer lugar, se acreditó que el día 22 de octubre de 2019, se efectuó la audiencia de control de la detención y se formalizó la investigación respecto a Rivas Angulo, por el delito de receptación, previsto en el artículo 456 bis del Código Penal atribuyéndole responsabilidad en calidad de autor. En esa oportunidad, el Ministerio Público solicitó su prisión preventiva, medida que resultó rechazada por el tribunal. Consta que dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público (documento 64), quién efectuó una relación de los hechos, tal cual se formalizó la investigación y de la misma forma en que se encuentran narrados en el parte policial N°9064, modificando únicamente la calificación jurídica. En la mención a los antecedentes de la investigación, se hace expresa alusión a dicho parte policial, a la declaración del cabo segundo Claudio Durán Mejía, como aprehensor, a la declaración de la víctima Luis Muñoz Manríquez, así como al acta de fuerza en las cosas, acta de reconocimiento de especies, la boleta obtenida desde el supermercado Santa Isabel y el set fotográfico de especies incautadas, todas diligencias anexadas al parte policial antes mencionado. El documento 63, corresponde a un oficio emanado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que informa la libertad de Carlos Andrés Rivas Angulo a Gendarmería de Chile, en razón de la resolución dictada. El documento N°65 advierte que el recurso de apelación fue acogido a tramitación por dicho juzgado y concedido para elevarse ante la Ilustrísima Corte de Santiago. A través del documento N°67, se conoció que la I. Corte de Santiago tiene por recibido los antecedentes para conocer el recurso de apelación y se agrega, como causa extraordinaria, a la tabla del día lunes 4 de noviembre. Enseguida, con el documento número 68, se acreditó que por resolución de ese día, la Ilustrísima Corte de Apelaciones revocó la resolución apelada y en su lugar declaró que procedía la prisión preventiva del imputado Carlos Andrés Rivas Angulo. En base a lo anterior, el 7° Juzgado de Garantía, en igual fecha, ordenó la detención de Carlos Andrés Rivas Angulo para que ingresara a cumplir la medida cautelar de prisión preventiva. Con el documento 69, consta que se emitió la orden de detención N°1911226006984-9, para que el detenido fuera puesto a disposición del tribunal. Por último, consta que por resolución de fecha 21 de enero 2020, se pidió cuenta de la orden de detención a la 21° Comisaría de carabineros de Estación Central y a la Brigada de Investigaciones de Quinta Normal, comunicada mediante oficio número 270-2020 (documento N° 74).

Con su mérito, se acreditó que los antecedentes falsos contenidos en el parte policial y sus anexos, sirvieron como fundamento para que la Fiscalía solicitará la imposición de una medida cautelar en relación al ciudadano Carlos Andrés Rivas, que en definitiva fue concedida por los tribunales de justicia y decretada en su contra, la que no se concretó por causas ajenas a la voluntad del acusado.

A continuación, se demostró que por resolución de fecha 27/01/2020 el Séptimo Juzgado de Garantía declaró la rebeldía del imputado. En relación al documento 78, se desprende que el fiscal de la causa solicitó el sobreseimiento temporal, cuestión que fue resuelta el día 06/02/2020. Mediante el documento 82, finalmente se constató que el fiscal de la causa solicitó se dejara sin efecto la orden de detención y el ingreso a prisión preventiva del ciudadano Carlos Andrés Rivas, comunicando la decisión de no perseverar en el procedimiento y en base a dicha presentación, el tribunal resolvió el 20/03/2020 el sobreseimiento definitivo de la causa, despachando la respectiva contraorden de detención. En el escrito del fiscal en que comunicaba su decisión de no perseverar, se hizo mención de que se estableció, a través de la declaración del administrador del local comercial y del análisis de las grabaciones de videos de las cámaras de seguridad, que el supermercado Santa Isabel no fue saqueado el día 22 de octubre y que el parte policial 9064 no era efectivo. Su decisión se basaba en que no se podía imputar la receptación de especies por un delito de robo que no se cometió ese día. El tribunal en definitiva resolvió declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, atendido el mérito de los antecedentes y en virtud de lo establecido en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal (documento 84).

**NOVENO: Prueba desestimada.** Que los documentos N°2, 12, 13, 19 y 59 del Ministerio Público consistentes en oficio 824 de la 3° comisaría de Santiago dirigido a la Brigada investigadora de delitos contra los derechos humanos de la Policía de investigaciones de Chile, fotocopia del libro de novedades de guardia, fotocopia del libro de registro público de detenidos y libro de detenidos de la 3° Comisaría de Santiago, además del oficio 1776 de la Central de Comunicaciones de 28/10/2019 y oficio número 297 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de fecha 27/02/2023 dirigido al Ministerio Público, serán desestimados por sobreabundantes, toda vez que dan cuenta de hechos que fueron acreditados a través de la declaración de los testigos en juicio.

**DÉCIMO: Calificación jurídica y participación culpable.**

I.- DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS AL TENOR DEL 193 N°2 y 4 DEL CÓDIGO PENAL.

Este delito castiga al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en este caso, bajo las modalidades 2 y 4, es decir, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido y faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Tal como se estableció, la calidad de empleado público del acusado se encuentra debidamente acreditada, puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como funcionario activo de Carabineros de Chile, calidad que aún ostenta hasta la fecha. A su vez, la Institución de Carabineros, según se desprende del artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y de su ley orgánica N°18.961, forma parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Por su parte, la ley orgánica de Carabineros, define en su artículo 1° a Carabineros de Chile

como una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Por ende, es inconcuso que todos los miembros de dicha Institución cumplen una función pública y en la emisión de documentos que la representen, adquieren la función de dar fe pública de su contenido.

El parte policial N°9064 en consecuencia, es un instrumento expedido por competente funcionario, a través del cual comunica el ente encargado de la persecución penal, la realización de un determinado procedimiento policial y los hechos que lo sustentan que han de ser sometidos a una investigación y posterior decisión jurisdiccional.

Ahora bien, la falsedad, entendida como una alteración de la verdad por falta de correspondencia a los hechos, ha quedado acreditada al haberse plasmado en el parte policial, la intervención de personas que no la han tenido, concretamente al haberse irrogado la calidad de funcionarios aprehensores a personas que -se demostró- no participaron en la detención, además de contener una descripción de hechos que fue desacreditada en este juicio. Asimismo se dio cuenta de diligencias investigativas en el marco de las atribuciones autónomas de Carabineros, que también resultaron ser falsas, de modo que se vulneró el deber de actuar como auxiliares del Ministerio Público, sometiéndose a su dirección, como mandata la ley en los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal.

De igual forma, el artículo 32 ter de la ley 18.961, dispone que los informes que se levanten durante el proceso de toma de denuncia y en otros procedimientos policiales darán cuenta de las gestiones realizadas por los funcionarios policiales durante aquéllos, deber que fue evidentemente vulnerado. A su vez, el artículo 44 bis, dispone que el personal de Carabineros de Chile deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su infracción hará incurrir en responsabilidad administrativa y traerá consigo las sanciones que determine el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Ahora bien, el tipo penal en análisis contempla como sujeto activo al empleado público, toda vez que estos tienen la función y el deber de dar fe de los hechos como le constan personalmente según su propia observación o según lo declaren quienes concurren ante él, pudiendo considerarse que las infracciones a tales deberes constituyen delitos de infracción de deber o especiales propios. (Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, página 698.)

Concretamente, el delito de falsificación de instrumento público materia de este juicio se materializó en la narración de hechos contenidos en el parte policial N°9064 de la 3° Comisaría de Santiago, de fecha 22 de octubre de 2019 y sus anexos, en que se informa al Ministerio Público de la detención de Carlos Andrés Rivas Angulo por el presunto delito de robo en lugar no habitado, alterando la narración de hechos y suponiendo la intervención propia por parte de Durán Mejías y de un tercero, como carabineros aprehensores y responsables del procedimiento sin que eso se condiga con la realidad. A sabiendas que fue el cabo Noriega Vásquez quien detuvo a Carlos Rivas Angulo por el delito de receptación de especies, Durán Mejías sostuvo que fue él quien practicó la detención a pocas cuadras del supermercado Santa Isabel ubicado en calle Compañía N° 2305, de la comuna de Santiago, afirmando que diversos conductores le dieron cuenta de un delito de robo en ese lugar,

donde el encargado del supermercado habría denunciado el robo con fuerza en las cosas, provocando la detención de Rivas Angulo en hipótesis de flagrancia a las 7:30 de la mañana del día 22 de octubre del 2019, alterando las verdaderas circunstancias de su detención en las inmediaciones de una hostel de nombre “Orígenes” ubicada en calle General Bulnes N° 531, de igual comuna, en que a propósito de un procedimiento por desórdenes, se gestó su detención por receptación por no haber justificado razonablemente la tenencia de una serie de productos presuntamente hurtados desde un supermercado. A través de la prueba rendida, fue posible comprobar, que los hechos que Durán Mejía informó al Ministerio Público a través del sistema Bitácora Web no se conforman con la realidad, verificándose fundamentalmente a través de la declaración del testigo Mauricio Noriega Vásquez, las pistas de audio consistentes en comunicaciones radiales de la Central de Comunicaciones Cenco en relación al RP 5079 los días 21 y 22 de octubre de 2019, la hoja de ruta del vehículo policial confeccionado por la patrulla de segundo turno del día 21 de octubre conformada por Noriega Vásquez y Bryan Castillo, (documento 14) en que se deja constancia de la detención de Rivas Angulo por el delito de receptación y que se traspasó el procedimiento al cabo segundo Durán Mejías, del primer patrullaje. Se pudo constatar que se efectuaron diversas diligencias de investigación de las que dio cuenta la testigo Daniela Figueroa Altamirano, comisario de la brigada investigadora de delitos contra los derechos Humanos de la Policía de Investigaciones y Emilio Gutiérrez Monsalve, capitán de carabineros del departamento de asuntos internos de dicha institución, verificándose cuál fue el contenido de las comunicaciones del verdadero aprehensor y la narración de los hechos de forma sustancialmente distinta a las que el acusado proporcionó en definitiva al órgano persecutor.

El parte policial fue elaborado sobre la base de una minuta preparada por el acusado, que además anexa una declaración atribuida al encargado de supermercado que en el curso de las indagaciones negó haberlas efectuado.

Es así como el acusado Claudio Durán Mejías no se limitó a culminar un procedimiento policial iniciado en el turno saliente, a cargo del cabo Noriega, de acuerdo a las instrucciones y petición que éste le hizo, sino que alteró sustancialmente la narración de hechos que él le comunicó, para informar al fiscal de turno de otras circunstancias, sabiendo que aquello incidiría directamente en las decisiones jurisdiccionales que se adoptarían respecto al detenido.

En cuanto a la participación, la teoría del dominio del hecho, que es el criterio aceptado por la doctrina dominante, ha sido desarrollada contemporáneamente por el profesor Claus ROXIN quien considera que es autor quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura clave o central del suceso. Se considera al autor en el centro del hecho, del acontecimiento. El dominio de la acción se entiende como realización directa e inmediata de todos los elementos del tipo doloso. En segundo lugar, puede tratarse de un dominio de la voluntad del que actúa, como instrumentalización de un sujeto, constitutiva de autoría mediata. Y, por último, puede ser un dominio funcional del hecho fundamentador de la coautoría y basado en la co - realización en fase ejecutiva, según división del trabajo, de una parte esencial del plan delictivo.

ROXIN considera los delitos de infracción de un deber como “tipos penales en los cuales únicamente puede ser autor aquel que lesiona un deber especial extrapenal que existía ya con anterioridad al tipo, y “deberes que están antepuestos en el plano lógico a la

norma del Derecho Penal, y que, por lo general, se originan en otras ramas jurídicas. Para ROXIN el resto de los ilícitos penales, en cambio, tiene como fundamento el deber general de respetar las normas.

En ROXIN los delitos de infracción de un deber no configuran un concepto diferente de autor, sino que son sólo una forma diversa de estructuración de los tipos penales. En ellos, el fundamento último de la punibilidad es también la lesión del bien jurídico, en tanto que el incumplimiento del deber especial fundamenta tan sólo la autoría. Además, para ROXIN, en los delitos de infracción de un deber sólo puede cumplir con lo descrito en el tipo, la persona sobre quien recae el deber y lo quebranta y, por lo mismo, cualquiera que sea su actuación, ella cumple siempre el tipo. Es decir son sólo delitos especiales. (Quiñones Guanilo, Javier Fernando, Autoría y Participación en los Delitos Especiales, Academia EDU, pp. 16 y ss.).

En este caso se trata de un delito que solo puede cometer un funcionario público pues sobre él recae el deber de fidelidad en los documentos en que tenga injerencia dentro de sus competencias y con las formalidades que sea previstas por la ley. La actuación de las policías se encuentra expresamente regulada en la ley y dispone cuales son las actuaciones que puede realizar sin orden previa y su obligación de comunicar, de manera expedita, al Ministerio Público, de las actividades de investigación. ( artículo 81 y 83 del Código Procesal Penal). También se contemplan atribuciones especiales en caso de delitos flagrantes, artículo 129 y en todo caso, existe el deber de registro de todas las actuaciones policiales, de la forma dispuesta en el artículo 228 del citado código, que contempla expresamente entre otras obligaciones, levantar un registro en que deje constancia de inmediato de las diligencias practicadas y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Dispone, además, que el registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

Asimismo el Reglamento de servicio para el personal de nombramiento institucional de Carabineros, N° 10, contempla en sus generalidades, título primero, el deber de veracidad, en que el policía debe ser veraz, es decir, no puede cambiar o modificar el sentido real de los hechos a pretexto de justificar una actuación, porque muchas veces, la sentencia condenatoria de una persona o la pérdida momentánea de su libertad, dependerán del testimonio del representante de la ley.

Ahora bien, la defensa arguyó que era de sumo importante tener presente que su representado no fue quien confeccionó de puño y letra el parte policial que se dice falso y tampoco fue quien lo suscribió. Sin embargo, fue suficientemente demostrado que el autor ideológico del parte policial no fue el funcionario de guardia encargado de su redacción y firma, sino que aquél funcionario que se reconoce como aprehensor que, dada esa calidad, puede dar fe de los procedimientos y circunstancias de detención de un ciudadano y así narra los hechos en sendos documentos que le sirven de insumo al funcionario de guardia de la unidad, para su confección. Fue Duran Mejías quien se arrogó la calidad de funcionario aprehensor, quien facilitó los antecedentes necesarios para su confección al encargado de guardia, cerca del mediodía del 22 de octubre de 2019, a pesar de saber que el cabo Noriega era quien detentaba dicha calidad. Incluso fue el acusado quien puso su rúbrica en la primera página y al final del documento, para dar fe de su autoría, firmó el acta lectura de detenidos y firmó la minuta de entrega de detenidos.

La defensa arguyó en sus alegaciones finales que el Ministerio Público no pudo acreditar que haya sido su representado quien haya redactado esos documentos en la sala de preparación, ubicándolo frente al computador, lo que se vinculaba con lo admitido por el cabo Noriega en el sentido que no recordaba si dejó registro del procedimiento a medio terminar en el computador o si los firmó. No obstante, fue el propio compañero de turno de Durán, el carabinero Vilugrón, quien precisó que al volver de la diligencia de constatación de lesiones, se acercó a su cabo Durán, quien -según dijo- estaba frente al computador y fue en ese momento en que le comunicó que debían ir al supermercado Santa Isabel a efectuar diligencias, porque era Durán quien mantenía conocimiento del procedimiento. Del documento 23, bitácora de instrucción, igualmente se desprende que fue el acusado quien remitió el relato del hecho delictual e informó de ello al fiscal Olivari.

Sumado a lo anterior, aún si la sesión en el sistema Bitácora Web se efectuó con la clave personal del cabo Durán a petición de Noriega Vásquez, esa sola circunstancia no justifica que el primero se arrogara la calidad de aprehensor en el procedimiento y le agregara circunstancias fácticas falsas a la detención, que permitieran configurar otro delito y en hipótesis de flagrancia, como en definitivo efectuó.

Las alegaciones de la defensa en torno a una supuesta falta de diligencia de su representado, actuando meramente a título de culpa, no se sostienen, toda vez que el encausado se acogió a su derecho a guardar silencio y no proporcionó una versión propia de los hechos. La sola declaración del carabinero Rodrigo Vilugrón Molina no tuvo mérito para dotar de cierta razonabilidad a dicha tesis, desde que éste ratificó que el procedimiento se gestó en base a una cooperación al turno anterior, por un procedimiento de detenidos, que por el horario y cambio de turno le pidieron ayuda para la diligencia de constatar lesiones e ingresar los datos y luego efectuar las diligencias que le ordenara la fiscalía, lo que es coincidente con lo referido por el cabo Noriega. Por lo demás, el acusado atribuyó al administrador del supermercado señor Luis Armando Muñoz Manríquez, una declaración que resultó ser falsa y de la cual Durán Mejías se responsabilizó como funcionario a cargo, suscribiéndola bajo ese título, de tal forma que su actuar no se limitó a la declaración del personal aprehensor que servía de base para la confección del parte policial, (doc. 25) -como sostuvo la defensa- sin haberla leído detenidamente antes de enviarla a la fiscalía y su conducta posterior, permite inferir que sabía que estaba actuando en consecuencia, dotando de mayor verisimilitud a su relato de los hechos.

En este sentido, en lo que respecta al parte policial N° 9064, el acusado actuó como un verdadero autor mediato, instrumentalizando al funcionario que en definitiva escribió el contenido del parte policial, que cumpliría el cometido según fuera su voluntad. Durán Mejías es quien narró los hechos contenidos en el parte policial, sabiendo que el oficial de guardia, encargado de su llenado en tercera persona, el cabo Candia, no podría objetar ninguna de las circunstancias contenidas en ella.

Tampoco es correcto alegar que solo cumplía su deber como continuador de un procedimiento ya iniciado, pues esto fue plenamente descartado desde que el capitán de Carabineros Sr. Gutiérrez, encargado de dirigir una investigación interna por estos hechos, fue tajante en orden a descartar que Durán Mejías no haya tenido otra alternativa que arrogarse la calidad de funcionario aprehensor para poder culminar con las actuaciones que le fueron traspasadas por el turno saliente, refiriendo que el traspaso de procedimientos es habitual, pero no regulado dentro de la Institución, por lo que malamente podría tener el

deber de conferirse la calidad de funcionario aprehensor. Incluso se constató que quedó registro de ese traspaso del procedimiento y por ende de la detención practicada por el turno saliente en los documentos internos de carabineros como las hojas de ruta del radiopatrulla, cuestión que empero no se transparentó en los documentos que se dirigieron al Ministerio Público.

La falta de correspondencias con la realidad explicitadas previamente, son graves y sustanciales, provienen de una infracción de deberes del autor, en su calidad de funcionario de Carabineros, de modo que ciertamente abusó de su oficio, actuando de esta forma con dolo directo. Lo cierto es que, dado a su investidura, conocía las consecuencias que podía acarrear su conducta y no impidió que estas se materializaran, pudiendo hacerlo.

No resultó acreditado, por medio de prueba alguno, que haya existido una hipótesis de culpa con representación al incurrir en una falta de cuidado al no leer las actas y no exigir al funcionario que le delegó las actas de detención, minuta de detenido y otros antecedentes antes de enviarlos al fiscal de turno. Esta afirmación solo provino de la exposición final de la abogada defensora pero no surgió como una hipótesis probable desde los medios probatorios incorporados, máxime si el acusado no proporcionó una versión alternativa de los hechos.

#### II.- Delito de obstrucción a la investigación, previsto y sancionado en el artículo 269 bis, inciso segundo, del Código Penal.

El ilícito supone la existencia de antecedentes falsos entregados por el acusado, a sabiendas, y que tales antecedentes se aporten efectivamente a una investigación, obstaculizándose gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de los responsables, afectando la labor del Ministerio Público, conduciéndolo inclusive a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

Desde luego resultó probado que Durán Mejías, abusando de su oficio, logró que se materializara en el parte policial y sus anexos, una versión tergiversada de los hechos actuando, de esta forma, con dolo directo. Ahora bien, la comunicación de esos antecedentes falsos al Ministerio Público, determinó el ejercicio de determinadas facultades del órgano persecutor en relación a la investigación de los hechos e incidió directamente en la solicitud de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva a Carlos Andrés Rivas Angulo, es decir, la más gravosa del estatuto de medidas personales que contempla el sistema procesal penal, que a su vez provocó decisiones jurisdiccionales a su respecto, como se acreditó con los documentos 62 a 70, 74, 78 y del documento 81 a 85 que finalmente no se concretaron por causas ajenas a la voluntad del acusado. En consecuencia, el delito produjo un resultado típico de obstrucción a la investigación, esto es, la adopción de una decisión por parte del Ministerio Público. Tan evidente fue el efecto que causó, que una vez que el Ministerio Público se enteró de la falsedad de la narración de hechos, decidió comunicar su decisión de no perseverar en la investigación, al no poder sustentar un delito de receptación en base a un delito base de robo, inexistente. Asimismo, el juez de garantía entendió que procedía terminar definitivamente con la causa, aplicando el sobreseimiento definitivo entendiendo que operaba la causal b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado. ( doc. 84).

En consecuencia, en este caso no solo se cometió un delito de falsificación de instrumento público, de la forma antes razonada sino que, la conducta desplegada por el hechor abarcó un mayor disvalor que la simple alteración de hechos contenida en el parte



policial 9064 de la 3° Comisaría de Santiago que contiene la denuncia, acto por el cual se dio inicio a una investigación (artículo 172, 174 y 175 del Código Procesal Penal). En efecto, Durán Mejías además alteró, deliberadamente, diligencias investigativas pues atribuyó una declaración falsa al administrador del supermercado Santa Isabel, sr. Luis Armando Muñoz Manríquez (doc. 26) quien desconoció, categóricamente, los hechos que se dicen constatados por el funcionario a cargo, sr. Durán Mejías. En este sentido, se advirtió que hubo una continuación en el devenir delictivo que no se limitó a la falsificación de un instrumento público, sino que incurrió en otras acciones dirigidas a maximizar los efectos de su conducta, logrando brindar al órgano persecutor de un conjunto de antecedentes que sirvieran para robustecer un caso, aún a costa de tergiversar la realidad y atribuir declaraciones falsas y circunstancias de hecho que no ocurrieron. Se adjuntó al parte policial un acta de fuerza en las cosas y fotografías de la supuesta fractura de medidas de seguridad del supermercado Santa Isabel (documentos 31 y 32), cuestión que fue desmentida por el propio sr. Muñoz Manríquez. Éste también manifestó que informó a carabineros que los códigos que mantenían los productos eran universales, de modo que no se acreditó fehacientemente que pertenecían a ese supermercado y no a otro, como se dejó entrever en dichas actuaciones policiales.

La defensa expresó que existían dudas razonables de quien habría sido el autor de la narración de hechos falsa, informada por su representado al Ministerio Público, porque no se explicaba por qué él habría decidido concurrir a un específico supermercado si no tuvo información del origen de los productos supuestamente robados. Sin embargo, de las comunicaciones radiales que mantuvo el cabo Noriega con la Central de Comunicaciones CENCO, se pudo escuchar que éste informó que el supermercado no mantenía signos de fuerza en la madrugada del día 22 de octubre, apreciando que las rejas de seguridad habían sido reparadas, pues tenía conocimiento que en los días anteriores (18 a 20 de octubre), el supermercado ubicado en calle Compañía 2305, de la comuna de Santiago, había sido saqueado. Incluso expresó, en la comunicación, que los productos lo más probable que fueran producto de ese hecho. En consecuencia, es factible que esa misma información haya sido comentada por Noriega al cabo Durán al momento de traspasarle el procedimiento, lo que en ningún caso hace inferir lógicamente que Noriega haya construido un relato compatible con un robo en lugar no habitado, como en definitiva ocurrió en el parte policial N°9064, que se sustentó en diligencias investigativas que son únicamente atribuibles al acusado pues están suscritas por éste y no ha opuesto tacha de falsedad respecto a su firma. De hecho el cabo Noriega declaró y desconoció la autoría de esa narración de hechos y la defensa no lo contrainterrogó para levantar alguna duda respecto a su credibilidad.

Los documentos adjuntos al parte policial son, por esencia, los registros policiales que sirven de sustento a la acción investigativa que debe desarrollar el Ministerio Público, de modo que si estos se modifican, tergiversan o alteran sustancialmente en su contenido, efectivamente se obstaculiza la investigación de un delito en específico, pues se provoca una desviación hacia hechos inexistentes, afectando en definitiva la efectividad y legitimidad del sistema de persecución penal en su conjunto, es decir, la recta administración de justicia, bien jurídico que se pretende salvaguardar por este tipo penal. Fue el acusado Durán Mejías quien aportó estos antecedentes falsos a la fiscalía, como quedó evidenciado desde el registro de bitácora web (doc. 23) porque se trata de sus códigos personales y además se remite a las

11:04 horas del día 22 de octubre de 2019, cuando el cabo Noriega ya no se encontraba presente en la unidad.

Desde la teoría de la imputación objetiva, el autor causó el resultado creando un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se realizó en el resultado pues fue consecuencia específica de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado y no consecuencia del azar.

A este respecto, la defensa sostuvo que de haberse comunicado las reales circunstancias de detención el sr. Rivas Angulo igualmente habría sido formalizado por el delito de receptación como en definitiva ocurrió y que la prisión preventiva se habría concedido igualmente ya que mantenía condenas anteriores que hacían necesaria la aplicación de dicha medida cautelar. Puso énfasis en que en la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal a cargo calificó los hechos como constitutivos de un delito de receptación y no de un delito de robo en lugar no habitado. No obstante, en relación a este argumento, se comparte la apreciación de la fiscalía en su alegato final, en cuanto a que lo que ocurrió es que el fiscal del caso, en ejercicio de sus atribuciones propias, modificó la calificación jurídica del hecho informado originalmente por Carabineros, como un delito de robo en lugar no habitado, actuando de manera moderada y previsoramente, en una etapa inicial del procedimiento, pero solicitó la prisión preventiva en base a los hechos que se narraron en el parte policial, en vista de todas las circunstancias allí señaladas, además del resultado positivo de determinadas diligencias de investigación en relación a un robo en lugar no habitado. Como se indicó en el motivo precedente, en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, como consta del doc. 64, aparece que los antecedentes falsos aportados por el acusado a la causa, fueron parte de las argumentaciones que sirvieron de base al recurso, de manera que no es posible predecir, hipotéticamente, que si la investigación no se hubiese visto obstruida, se habría llegado al mismo resultado, como sugirió la defensa.

De lo expuesto se desprende que los hechos dados por establecidos en la consideración séptima de esta sentencia, resultan subsumibles en dos delitos, conforman un concurso de delitos en que, la falsificación de instrumento público fue el medio para cometer el delito de obstrucción a la investigación. Ambos afectan bienes jurídicos distintos, por una parte la fe pública y por otra, la recta administración de justicia, de modo que separadamente ninguna de las dos figuras alcanza a satisfacer el disvalor de la conducta desplegada por el acusado. Asimismo, existió conexión ideológica entre ambas figuras según el plan del autor y no al mero hecho casual de su sucesión temporal.

**UNDÉCIMO: Alegaciones de clausura.** Que en los razonamientos precedentes el tribunal se ha hecho cargo de las argumentaciones probatorias y jurídicas que efectuaron los intervinientes. Sin perjuicio de ello, se procederá a extractar cuales fueron estas, según consta del registro de audio del juicio. En primer lugar, el fiscal citó al autor Jordi Ferrer, respecto a las reglas de valoración probatoria y en tal sentido concluyó que se encontraba probado que el acusado tuviera la calidad de funcionario público, como primera premisa contenida en la acusación, en virtud de los documentos 42, 43 y 59 del Ministerio Público.

Respecto a la existencia de los documentos, cuya integralidad se cuestiona nombró los documentos 24 y 25, 23 y acta de declaración voluntaria de víctima documento 26.

Enseguida hizo referencia a las diligencias de investigación efectuadas por la comisario de la Policía de Investigaciones, Daniela Figueroa, recalcando la declaración del encargado del supermercado en relación a los documentos impugnados.

En cuanto a que el acusado fue quien entregó los antecedentes falsos, aludió al registro de bitácora web remitido por el acusado ( documento N°23).

Referente a que Noriega le habría pedido su clave al acusado, para incorporar los documentos en la bitácora web, destacó la hora en que eso se hizo fue a las 11:04 horas, varias horas después de finalizado el turno de Noriega Vásquez quien además declaró que contaba con clave propia, por lo que no tenía necesidad de solicitarla a otro funcionario. Al exhibirse el relato de personal aprehensor lo desconoció. Y éste era disímil al contenido en el libro de patrulla del que estuvo a cargo.

Hizo presente que todos los documentos fundantes del parte policial fueron escritos y firmados por el acusado, todos los cuales por su propia naturaleza deben ser firmados por el funcionario a cargo. Si bien el parte policial fue redactado por un funcionario distinto, el cabo Candia, éste no tiene injerencia alguna en lo que se contiene y solo transcribe en tercera persona la narración que hace el personal aprehensor y eso es de toda lógica porque él siempre está de guardia, no puede hacerse responsable de los hechos que ellos verifican en la población.

Mencionó causas por falsificación de parte policial, Rit 161-2023 del Tribunal oral de La Serena, 50-2020 del Tribunal Oral de Ovalle, confirmada en ROL N° 40795-2022 de la EXCMA. Corte Suprema.

Se acreditó además que los hechos llevaron al Ministerio Público a formalizar, solicitar la medida cautelar más gravosa que se contempla y luego apelarla y sostenerla ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Entiende que los hechos probados configuran ambos delitos por los que se le acusa, analizando los requisitos típicos de cada uno de ellos, asegurando que el acusado actuó teniendo conocimiento de la idoneidad de su conducta para lograr afectar la recta administración de justicia lesionando en concreto el bien jurídico porque el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva respecto al imputado Rivas Angulo.

En cuanto al delito de falsificación de instrumento público, enfatizó que el parte policial es un instrumento público porque de acuerdo lo dispone el art. 83 d) del Código Procesal Penal, letra a) puede detenerse por flagrancia, recibir denuncias lo que se complementa con el deber de registro de las actuaciones policiales, artículo 227 del Código Procesal Penal y el reglamento N°82 de Carabineros que regula la confección de partes policiales. Es público porque se otorga por funcionario público con las formalidades legales, como son también las actas. Estos constituyen el inicio del procedimiento penal. La conducta típica satisface al menos dos formas de comisión, las de los N° 2 y 4, incumpliendo su deber de probidad, con abuso de su oficio y con dolo directo.

Existiría un concurso de delitos porque ninguna figura típica abarca por sí sola el contenido del injusto, obstrucción fue precedida por la falsedad, que tiene bien jurídico distinto, la fe pública, en concurso medial, para cometer el segundo, porque además es perfectamente posible realizar la obstrucción a la investigación sin falsedad de instrumento público.

**La defensa por su parte**, sostuvo que su defendido ha sido 27 años funcionario público y esto puede ser irremediablemente terminado si se le condena. Afirma que recibió

una solicitud de cooperación que le efectúa el cabo Noriega y que su representado estaba en la obligación de firmar cada uno de los documentos, cuestión que podría ser irregular pero no constitutivo de delito. Se ratifica su teoría en cuanto que es continuador de un procedimiento ya iniciado en que no hubo dolo directo y en que al menos participaron cuatro funcionarios más en la elaboración de los documentos. El Ministerio Público no acreditó el móvil que lo llevó supuestamente a falsificar el documento para perjudicar al ciudadano, solo se acreditó un actuar poco diligente, porque no leyó los documentos que le facilitó el cabo Noriega. No se acreditó que fueran redactados por Durán, el funcionario Vilugrón declaró que Noriega le pidió la clave. Constituiría más bien un actuar con culpa de representación. Es consciente que cada uno de los procedimientos deben cumplir con deberes reglamentarios, pero en la labor de continuador, no se propuso ir en contra de la fe pública, su error fue no leer las actas y no exigir al funcionario que le delegó las actas de detención, minuta de detenido y otros antes de enviarlos al fiscal de turno. Su poca diligencia se desprende en que aparece hablando en tercera persona. Existe entonces una duda razonable, porque además Noriega dijo que no recordaba si entregó materialmente la documentación o si la dejó en el computador. Los hechos no serían supuestamente los que redactó pero el funcionario de guardia no se acordaba quien se los entregó. Se pregunta cómo el señor Durán habría maquinado el plan de reconocimiento de especies del supermercado Santa Isabel sin que Noriega le haya dado la instrucción. Rodrigo Encina Lara, dio cuenta de una detención en la vía pública por la tenencia de un bolso negro gigante con candado con especies y logos del supermercado Santa Isabel, de modo que se podría inferir que la diligencia de reconocimiento de especies fue instruida por el cabo Noriega. Durán señala haber recibido instrucciones, si hubiese sido solo constatar lesiones, habría sido mucho más sencillo.

En definitiva el detenido portaba especies de las cuales no pudo comprobar su procedencia y se comprobó que eran del supermercado Santa Isabel, mediante el acta de reconocimiento de especies del administrador del supermercado. Si bien el detenido pasó a control, nunca estuvo privado de libertad y posteriormente fue sobreseído. (documentos 62 al 85). De todas maneras de haberse consignado los hechos tal cual fueron relatados por Noriega se habrían producido los mismos efectos jurídicos. No existió una intención dolosa y el artículo 269 bis del Código Penal exige dolo directo, obstaculizar la investigación, aportando antecedentes falsos pero lo cierto es que, en ambos casos el detenido habría sido formalizado por el delito de receptación. El delito se configura solo cuando la investigación se encuentre iniciada y su intención no se pudo comprobar. El error más grande fue no leer lo que dejó escrito Noriega o exigirle que terminara de redactar los documentos, todo lo cual fue producto del clima social, estábamos en pleno estallido social y había poca preparación. Por la estructura de jerarquía, por ser el más antiguo debió responsabilizarse de todos los procedimientos.

**En su réplica el fiscal** sostuvo que, respecto de las exigencias de valoración a que hizo referencia antes según el profesor Jordi Ferrer, la segunda exigencia indicaba que deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc. Entiende que las hipótesis que ha levantado la defensa durante su alegato de clausura, son ya sea hipótesis ad hoc o bien, hipótesis que sencillamente no son plausibles por no lograr dar cuenta de todos los elementos de prueba rendido durante el juicio. La primera hipótesis

levantada por la defensa es que Durán Mejías tenía la obligación funcionaria de firmar todos y cada uno de los documentos relacionados con el procedimiento como continuador del procedimiento. Respecto a esta afirmación, sin embargo, no se rindió prueba alguna durante el juicio. No se afirmó por testigo alguno ni se hizo referencia a algún reglamento interno en tal sentido. Es más, conforme a lo declarado por el testigo Emilio Gutiérrez, el traspaso de procedimientos no se encuentra regulado en Carabineros y por lo tanto, mal podría inferirse entonces que existe tal obligación. La segunda afirmación, es que al menos cuatro funcionarios habrían intervenido en la confección de los documentos vinculados al procedimiento, de lo cual no hay corroboración. La tercera afirmación es que el acusado Durán Mejías no leyó los documentos que firmó. Esta afirmación es tal vez la que, con mayor claridad, puede calificarse como una tesis ad hoc. Respecto a esta no tenemos sencillamente ni una sola evidencia de que Durán Mejías no haya leído lo que firmó ni tampoco en general sería una afirmación que en un juicio normal sobre falsificación pueda encontrar alguna evidencia. Tendríamos que sencillamente meternos en la mente de una persona para saber si leyó o no leyó lo que firmó. Lo cierto es que la inferencia probatoria obvia a partir del hecho de que una persona firma un documento, es que esa persona tiene conocimiento de lo que ese documento dice. Esa es la inferencia probatoria obvia y contra esa inferencia probatoria habría que levantar algún tipo de elemento probatorio que vaya en contra de esa inferencia. Y es más, esto es aún más evidente tratándose, entre los documentos firmados por el acusado, de un acta de declaración de aprehensor que por su propia naturaleza, como un acta de declaración de aprehensor es un documento que está destinado a ser firmado por el funcionario que practica una detención. Y por lo tanto, mal podría una persona no saber que está firmando un documento que da cuenta de que él tomó una detención cuando es precisamente un acta de aprehensor. Es precisamente el destino que tiene un acta de declaración de aprehensor. Aclara que lo usual es que las actas de declaraciones de aprehensor estén redactadas en términos impersonales y no en primera persona. Con la bitácora web, el documento número 23, queda de manifiesto que este registro fue realizado por el acusado Claudio Durán Mejías. Respecto a esto, el testigo Rodrigo Vilugrón efectivamente señaló que él escuchó al cabo Noriega solicitar claves de acceso a Bitácora Web, pero cuando se le preguntó por el conocimiento específico sobre si acaso con esa clave, el cabo Noriega ingresó los documentos propios del procedimiento al sistema, lo único que señaló el señor Vilugrón fue que él infería que eso había sido así, porque cuando él regresó de la constatación de lesiones, observó que estaban subidos los documentos con la clave del acusado Duran Mejías. Sin embargo, esa vuelta de la constatación de lesiones se produjo después de las 10:24 horas, cuando ya habían transcurrido más de dos horas desde el traspaso del procedimiento.

Tanto el comandante del Departamento de Asuntos Internos, don Emilio Gutiérrez y el testigo Noriega Vázquez refieren que Noriega sí contaba con clave de acceso al sistema de Bitácora Web a esa fecha, por lo tanto no habría tenido necesidad de solicitar otra clave.

Quinta afirmación de la defensa. Señaló que hay duda razonable sobre quién redactó el acta de declaración de funcionario aprehensor. Funda esta duda en que el testigo Noriega señaló que no recordaba si entregó el acta de declaración materialmente o si la dejó en la sala de turno y en que el testigo Emiliano Candia no recordaba quién le entrega la información. Lo cierto es que estos elementos no logran configurar ninguna duda acerca de la autoría de los documentos cuya autenticidad se cuestiona. Como bien fue evidenciado,

exhibida la declaración de personal aprehensor al testigo Noriega, éste señaló con claridad que lo que allí aparecía no se correspondía con el texto que él dejó en el computador o firmado cuando traspasó el procedimiento. Y por su parte, la circunstancia de que el testigo Emiliano Candia no recordara quién le entrega los documentos es irrelevante. Es completamente irrelevante porque se trata de documentos que están suscritos, firmados por el acusado Durán Mejía y a partir de los cuales el testigo Emiliano Candia hace sencillamente una transcripción de los antecedentes que ahí aparecen. Como sexta afirmación, la defensa hipotetiza con que el señor Noriega pudo haber dado instrucciones al acusado Durán Mejías en el sentido de concurrir al supermercado Santa Isabel de calle Compañía de Jesús para efecto del reconocimiento de especies. Afirma que no es posible que el acusado haya maquinado un reconocimiento falso en tan corto tiempo, porque además no pudo saber de dónde habían provenido las especies. Sin embargo, ninguna de estas afirmaciones encuentra correlato con la prueba rendida en el juicio. Es más, habiendo declarado en juicio el testigo Noriega, la defensa sencillamente no le hizo ni una pregunta respecto de estos puntos que ahora la defensa levanta. Y además, en este punto, la defensa desconoce que el administrador del supermercado sr. Luis Muñoz, señaló que los códigos que existen en las mercaderías son códigos universales y, por lo tanto, no podía asegurarse que eran provenientes de ese mismo supermercado.

En términos generales la defensa hace un trabajo meramente especulativo, simplemente siembra simples dudas, pero sin sustento en la prueba rendida en el juicio.

La afirmación de la defensa en cuanto a que se habría llegado al mismo resultado de haberse redactado los hechos del modo en que realmente ocurrieron, incurre en varios errores. Primero porque la existencia de cursos causales hipotéticos no excluye la imputación objetiva del hecho al autor de un delito. Por lo tanto, lo que hay que dilucidar, tratándose de un delito de obstrucción a la investigación es si, a nivel de imputación objetiva, el acusado generó un riesgo no permitido de obstrucción y si es que ese riesgo es el que se traduce en el resultado exigido por el tipo penal. Lo que en este caso, acontece con toda claridad. De suprimirse los delitos, se acreditó que se habría llegado a un resultado diametralmente distinto, pues el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar y el juez de garantía declaró el sobreseimiento definitivo de la causa tras salir a la luz la comisión de los delitos que hoy se traen a juicio. (documentos exhibidos entre los números 62 y 82). Además, la defensa en este punto intentó confundir recalcando que la calificación jurídica que el Ministerio Público otorgó a los hechos en la audiencia de control de la detención, fue de receptación, sería la misma que aquella que los verdaderos aprehensores dieron al momento de practicar la detención. Sin embargo, esto nuevamente demuestra un error conceptual respecto del delito en comento porque lo falsamente aportado por Durán Mejías no es una calificación jurídica sino son los hechos que aporta, son los antecedentes de la detención, y esos son hechos mendaces que fueron incorporados también al texto de la formalización, conforme también se da cuenta en el documento 64 del auto de apertura. Y esos antecedentes fueron esgrimidos en ese documento como antecedentes fundantes para solicitar una prisión preventiva conforme al artículo 140 y en particular para dar cuenta de que se dan los requisitos de las letras A y B de ese artículo.

Respecto al dolo, señaló que malamente pueden excluir categorías como la del dolo eventual o dolo de consecuencias necesarias, porque estas categorías dogmáticas son posteriores a las reglas contenidas en el Código Penal desde 1874. Expresiones como “abuso

del cargo” en el caso del delito de falsificación de instrumento público y “a sabiendas” en el delito de obstrucción a la investigación se interpretan como una exigencia de dolo directo y eso bajo cualquier interpretación incluye, dentro de la categoría de dolo directo, el dolo de consecuencias necesarias, que es también denominado dolo directo de segundo grado. Y por lo tanto, basta el conocimiento de la falsedad, por un lado, y de la idoneidad de los antecedentes para obstruir gravemente la investigación para afirmar la concurrencia de dolo directo en el caso del dolo directo de segundo grado. No se exige, como parece señalar la defensa, una intención determinada por parte del autor de los delitos de falsificación de instrumento público y obstrucción a la investigación.

**Por último, la defensa contrargumentó** que los hechos descritos en el parte que funda la acusación no se condicen con lo que ocurrió realmente ese día, pues en ningún caso, la fiscalía ha podido ubicar en la sala de turno redactando expresamente los hechos que ahí se consignan por parte de su representado. Frente a la pregunta que se hace a distintos testigos, en particular al testigo Noriega, él señala que no recuerda si dejó la declaración de aprehensor en el computador o si posteriormente la entregó materialmente. De la bitácora, se ha señalado acá a través del testigo Vilugrón, que él escuchó que el señor Noriega solicitó la clave de la bitácora, que si bien él luego salió de la sala de turno, él escuchó que la pidió y que el señor Durán se la ofreció. Entonces aquí aparece esta duda razonable de si el relato proviene del señor Durán o no. En este caso se puede decir que el acusado actuó con poca diligencia y es por eso por lo que, esta plantea la idea de que él, con el conocimiento de 27 años de servicio en Carabineros, tendría que haber dado lectura a los documentos, pero en virtud de que no podemos saber si efectivamente lo hizo o no, entonces ahí aparece la duda. Entonces no podemos, en este caso, asumir o presumir una intencionalidad directa de don Claudio para efectos de imputarle un delito. No se ha logrado responder la pregunta del por qué el señor Durán va de inmediato, una vez que recibe el encargo del continuador de procedimiento, al supermercado Santa Isabel de Calle Compañía. Y es el testigo, dueño del hostel, que señala que al minuto de la detención, cuando se abre este bolso gigante negro, aparecen especies que son de ese supermercado. Entonces, es por ello cuestiona el por qué lleva a cabo este procedimiento de reconocimiento de especies en este supermercado tan específico, si existen varios supermercados más en la misma comuna, entonces si el señor Durán quiere crear un documento falso como el que ellos cuestionaron, que es la declaración voluntaria de la víctima, entonces ¿por qué va a ese supermercado y no va a otro si se supone que los códigos son universales?. Reiteró que la duda está en quien es el que hace la relación de los hechos y si Noriega Vásquez hubiese efectuado bien el trabajo y finalizado su declaración como aprehensor, de todas maneras hubiese pasado por el delito de receptación al señor Rivas Angulo al Séptimo juzgado de Garantía. Luego, además, al señor Rivas Angulo se le solicitó una prisión preventiva pero en virtud de que él ya tenía antecedentes previos, una condena por un delito de violación y tenía una condena por lesiones graves. Entonces, no es que los hechos de ahí hayan llevado al Ministerio Público a solicitar la prisión preventiva y con posterioridad se hayan decretado, sino que aquí había antecedentes de que el señor efectivamente había cometido este delito, independiente de cuáles hubiesen sido las actas que se entregaron ese día, de todas formas hubiese pasado a ser formalizado por este delito.

Respecto del dolo, la prueba aporta muchas dudas respecto a la intención de falsificar este documento, afectar el bien jurídico protegido, que es la fe pública, y luego, además, obstruir una investigación.

**DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de penas, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** El sentenciado DURÁN MEJÍAS, resultó condenado como autor de un delito de FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 y 4 del Código Penal, con las penas de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.**

Asimismo se le condenó, como autor del delito de OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, que impone la pena de El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales. A su vez, en su inciso segundo se previene que la pena prevista en el inciso precedente se **aumentará en un grado** si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

La ley prevé la forma de cumplimiento de penas para la hipótesis de concurso medial de delitos, como es el caso. Se trata de dos ilícitos en grado de desarrollo consumados, en que le cupo responsabilidad al sentenciado en calidad de autor y en que el primero le sirvió de medio para cometer el otro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal en el caso que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

**Al respecto,** el profesor Novoa Monreal entiende por “delito más grave” aquél que tiene asignada la pena más alta en la respectiva escala gradual del artículo 59 del Código Penal, aquella que su límite superior tenga mayor gravedad. Por “pena mayor” entiende la que constituye el grado superior de la pena más grave o solo la más grave, si ésta estuviese compuesta por un solo grado. Sin embargo, existe una contra excepción y es que existe coincidencia entre la doctrina (Cury, Etcheberry, Mañalich, etc.) y en la jurisprudencia, respecto a que en aquellos casos en que la aplicación de las reglas del concurso real sea más favorable para el sentenciado, que las del concurso ideal, en virtud del principio pro reo, deben aplicarse las primeras.

Para dilucidarlo, se debe determinar la pena en concreto. El Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado sin antecedentes prontuarios, de manera que reconoció la concurrencia de la atenuante objetiva de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, que el tribunal aplicará en la determinación de la pena toda vez que se encuentra suficientemente fundada en razón de dicho registro público.

Por su parte la defensa solicitó que dicha atenuante se le tuviera por muy calificada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, toda vez que su representado ejerció el cargo de Carabinero por más de 27 años a la fecha, siendo un servidor público por largo tiempo y por haber intervenido como testigo en innumerables procesos judiciales.



La fiscalía se opuso a la muy calificación de la atenuante, toda vez que las condenas impuestas dicen relación precisamente con conductas que pueden calificarse como funcionarias, que ejecutó en ejercicio de su cargo como miembro de Carabineros de Chile, de modo que esa misma calidad no le puede servir de base para justificar una rebaja de responsabilidad. Tampoco se han acreditado circunstancias extraordinarias que de algún modo justifique esa disminución del reproche y menos si se considera que se acreditó, mediante su hoja de vida institucional, que en reiteradas ocasiones fue objeto de sanciones administrativas por mala conducta y que mayoritariamente fue calificado en lista 2 y no en lista 1, además de registrarse una baja y una posterior reintegración a la Institución.

**En definitiva el tribunal decidió desechar la muy calificación de la atenuante antes referida**, en aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, compartiendo los argumentos de la fiscalía, habida cuenta que los delitos por los cuales se le condenó, se ejecutaron precisamente en el ejercicio de la autoridad que ostentaba como miembro activo de Carabineros de Chile y su experiencia funcionaria no sirvió para desincentivar su conducta. De igual modo, de su hoja de vida funcionaria incorporada como prueba por parte del Ministerio Público ( doc. 43) tampoco se advierte una formidable conducta anterior que permita fundamentar una alegación como la que se pretende, que exige la acreditación de una sostenida conducta digna de elogio. Si bien se advierten ciertas felicitaciones por buena conducta, también arroja castigos y se verifica que se acogió a retiro el 20 de noviembre del 2006, por mala conducta, pero que, en esa misma fecha se habría rehabilitado. En las estadísticas asociadas a su hoja de vida, efectivamente aparece que fue calificado en lista uno, una vez, en lista 3, una vez y en lista 2, 19 veces, mientras que en su estadística de sanciones y felicitaciones arroja 7 amonestaciones, 2 arrestos, 7 felicitaciones y 8 repreciones, mientras que de contrario, la defensa no aportó medio de prueba alguno para acreditar una conducta merecedora de tal prerrogativa supererogatoria.

**Favoreciendo al sentenciado una atenuante y no perjudicándole agravantes**, teniendo presente que no existen antecedentes para considerar una mayor extensión del mal causado pues en este caso el ciudadano sobre el cual recayó la persecución penal fue sobreseído definitivo con fecha 6 de febrero de 2020 y falleció el 1 de noviembre de ese mismo año, se impondrá por cada uno de los delitos la pena mínima asignada. En el caso de la falsificación de instrumento público se impondrá, de este modo, una pena de presidio menor en su grado máximo, en su minimum, esto es, la pena de 3 años y un día y por el delito de obstrucción a la justicia, conforme al inciso segundo del artículo 269 bis del Código Penal, se aplicará la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más la multa asociada al delito.

Apreciándose que la suma de las penas corporales impuestas no supera la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, que resultaría de aplicarse la regla concursal prevista en el artículo 75 el Código Penal, se dispondrá que las penas sean sumadas materialmente, según la regla general prevista en el artículo 74 del mismo código, por resultar más favorable al sentenciado.

**En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas corporales**, la defensa incorporó un informe pericial psicosocial, elaborado por el perito Jorge Arturo Rojas Carvajal, psicólogo clínico y perito psicólogo acreditado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y regiones para el bienio 2024-2025. En él se describen los datos personales del sentenciado, los datos de la causa y el objetivo del informe, indicándose la

metodología empleada y la conducta observada en el entrevistado, haciendo alusión a antecedentes relevantes de su historia de vida, destacando que sobrepasa los 20 años de trayectoria laboral en Carabineros de Chile, destacando su respeto, responsabilidad, compromiso, entre otras cualidades, en su trabajo. Refiere como resultado que no presenta actitudes ni rasgos antisociales y que no significa un peligro para la sociedad; tampoco presenta psicopatología alguna ni trastorno de personalidad y en ese escenario, sugiere se le otorgue alguna forma de cumplimiento en libertad de las establecidas por la ley 18.216, para el cumplimiento de las penas corporales que eventualmente se le impongan. A su vez, la defensa acompañó un certificado de antigüedad suscrito por el capitán de Carabineros y subcomisario administrativo de la Tercera Comisaría de Santiago Central, Carlos Gajardo Jaque, de fecha 11/07/2024, en que certifica que el cabo segundo Claudio Antonio Durán Mejías, código de funcionario 954575- W, cuenta a la fecha con 27 años y un mes de servicio efectivo en la institución, prestando servicios actualmente en la Tercera Comisaría Santiago Central.

Que de conformidad con el mérito del informe social, estimando este tribunal que la imposición de una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva será suficientemente disuasiva para que el sentenciado no vuelva a delinquir, en definitiva se concederá dicha pena sustitutiva con las condiciones legales y reglamentarias que correspondan, como se enunciará en lo resolutivo de este fallo.

**En cuanto a la pena de multa** por el delito de obstrucción a la justicia, se aplicará en su mínimo y se darán facilidades para su pago, sin perjuicio de la eventual conversión de ella por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, previo acuerdo del condenado en la etapa de cumplimiento de la sentencia ante el juez de garantía que corresponda.

**Finalmente en cuanto a las costas de la causa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, deben ser de cargo del condenado. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente que las penas a aplicar en esta sentencia conllevan sendas penas accesorias que, en este caso, tratándose de un funcionario público le significará una merma importante en sus remuneraciones futuras, que muy probablemente le impedirán hacerse cargo de ellas, se le eximirá del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N° 1 y 2, 24, 29, 30, 38, 63, 65, 67, 70, 74, 193 N° 2 y 4, 269 bis inciso segundo y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 53, 79, 83, 84, 129, 135, 139, 140, 227, 228, 233, 258, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 348 del Código Procesal Penal, y artículos 15 y 15 bis de la ley 18.216, Constitución Política de la República y ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile N°18.961;

**SE DECLARA:**

**I.-** Que SE CONDENA a **CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS**, ya individualizado, a la pena de **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo**, por su responsabilidad como autor de un delito de FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 y 4 del Código Penal, más inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena y a la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio**, más la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de **2** Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN, previsto y sancionado en el inciso segundo

del artículo 269 bis del Código Penal, por los hechos perpetrados el día 22 de octubre de 2019 en la comuna de Santiago.

**II.-** Que sumadas las penas privativas de libertad, permiten la aplicación de la medida sustitutiva de libertad vigilada intensiva, de conformidad con lo dispuesto en artículo 15 bis de la ley 18.216, por lo que se sustituye la ejecución efectiva de las penas corporales impuestas al condenado Durán Mejías, por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, fijándose un periodo de observación por igual término que el de la suma de las penas que se le sustituyen, debiendo cumplir durante dicho período de control con **el plan de intervención individual que se apruebe en su momento**, así como con la exigencia de ejercer un oficio o empleo bajo las modalidades que se determine en el respectivo plan de intervención. Para dicho efecto, el sentenciado deberá presentarse al respectivo Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de 5 días desde que quede ejecutoriado el presente fallo, para que el delegado que le sea designado proceda a evacuar el respectivo plan de intervención individual al que deberá someterse. Se le apercibe que de no hacerlo, se despachará en su contra una orden de detención y eventualmente podría dejársele sin efecto la pena sustitutiva. El mismo apercibimiento regirá si el sentenciado no se presenta en la etapa de ejecución para cumplir la pena sustitutiva. Si ésta fuese revocada o quebrantada, deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas o se le reemplazará por una pena de mayor intensidad. En estos casos, se le someterá al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose en su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, sin que registre días de privación de libertad con ocasión de esta causa que puedan servirle de abono.

**III.-** Que para el pago de la multa impuesta se le concede al sentenciado la posibilidad de pagar en 12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, comenzando el pago de la primera cuota, al mes siguiente de que esta sentencia quede ejecutoriada. Sin perjuicio de lo anterior, previa anuencia del sentenciado, podrá ser sustituida por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en etapa de cumplimiento de la sentencia ante el juez de garantía que corresponda.

**IV.-** Que se exime del pago de las costas del juicio al sentenciado Duran Mejías.

Regístrese y ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al correspondiente Juzgado de Garantía de Santiago. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho tribunal para efectos del cumplimiento de la condena impuesta.

Devuélvase la prueba documental, material y otros medios de prueba a los intervinientes, de ser procedente.

Redactada por la magistrada Carolina Escandón Cox.

**RUC N°: 1910052622-3**

**RIT: 1-2024.**

Pronunciada por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Carolina Herrera Sabando, Pamela Quiroga Lorca y Carolina

Paz Escandón Cox, la primera y la tercera titulares de este tribunal y la segunda titular del Segundo Tribunal Oral en lo penal de Santiago, subrogando legalmente. No firma la magistrada Escandón por encontrarse con permiso administrativo.